



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

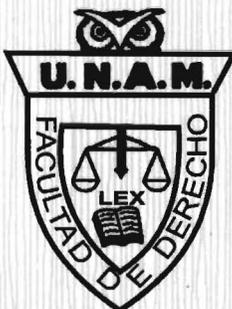
PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 18  
DE LA LEY AGRARIA, EN CUANTO A LAS REGLAS  
ESTABLECIDAS PARA LA SUCESION LEGITIMA EN  
EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I CENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JESUS ALONSO HERRERA**



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Josés Alonso Herrera

FECHA: 7/Enero/04

FIRMA: [Firma]

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, a cargo del Lic. Antonio A. Saleme Jalili, bajo la supervisión del asesor de la presente disertación, Dr. Rubén Delgado Moya.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OFICIO FDER/SDA/0037/03  
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION  
DE TESIS.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

El Pasante de Licenciatura en Derecho, C. JESUS ALONSO HERRERA, con No. de Cuenta: 8654256-2, solicitó su inscripción en este Seminario el día 12 de Agosto de 2003, y registró el tema "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN CUANTO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO", siendo Asesor de la misma el DR. RUBEN DELGADO MOYA.

En escrito de fecha 14 de Noviembre de 2003, el Asesor de la Tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que ya reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, D.F., 14 de Noviembre de 2003



~~LIC. ANTONIO A. SALEM JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO~~

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá concluir el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. GUSTAVO ARRATIBEL SALAS. Srío. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control presente.
- c.c.p. LIC. JOSE AURELIO ZALDIVAR VAZQUEZ. Srío. De Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. El Tesisista, JESUS ALONSO HERRERA, para su conocimiento, presente



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito informarle que el alumno JESÚS ALONSO HERRERA, con número de cuenta 8654256-2, ha terminado, bajo mi supervisión, el trabajo de elaboración de tesis con el título: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN CUANTO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO", disertación que habiéndose hecho las correcciones correspondientes, considero reúne los requisitos que establece la Legislación Universitaria, por lo cual la presento a su consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. a 14 de Noviembre de 2003.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rubén Delgado Moya', written over a horizontal line.

DR. RUBÉN DELGADO MOYA

**A mis padres:**

**Jesús Alonso q.e.p.d. y Concepción Herrera, quienes siempre me dieron todo su amor, apoyo y lo que estuvo a su alcance.**

**A mis hermanas:**

**Beatriz y Laura, por su cariño.**

**A mis niñas:**

**Montserrat, Daniela, Tane, Paola y Valeria, mi amor infinito.**

**A los Drr. Armando Ancona y Roberto Terrazas, mi admiración por su profesionalismo y agradecimiento por la amistad que me han brindado.**

**A los Licc. Alonzo Flores, Santa Hernández, Teresa Vicentefío y Katia Garíbay, por su amistad e impulso para terminar esta tarea.**

**A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad de estudiar en sus aulas y el aprendizaje adquirido.**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE  
LA LEY AGRARIA, EN CUANTO A LAS REGLAS  
ESTABLECIDAS PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA  
EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE  
LA LEY AGRARIA, EN CUANTO A LAS REGLAS  
ESTABLECIDAS PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA  
EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO**

**ÍNDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> . . . . .	<b>1</b>

**CAPÍTULO I**

**CONCEPTOS BÁSICOS**

<b>1.1 Sucesión</b> . . . . .	<b>4</b>
<b>1.1.1. Origen</b> . . . . .	<b>7</b>
<b>1.1.2. Sucesión testamentaria</b> . . . . .	<b>11</b>
<b>1.1.2.1 El testamento</b> . . . . .	<b>13</b>
<b>1.1.2.2 El legado</b> . . . . .	<b>25</b>
<b>1.1.3. Sucesión legítima</b> . . . . .	<b>28</b>
<b>1.1.4. Sucesión mixta</b> . . . . .	<b>35</b>
<b>1.2 Herencia</b> . . . . .	<b>36</b>

<b>1.3 Formas de tenencia rural</b>	<b>38</b>
1.3.1 El ejido	47
1.3.2 Las tierras ejidales por su destino	54
1.3.2.1 Tierras para el asentamiento humano	57
1.3.2.2 Tierras de uso común	62
1.3.2.3 Tierras parceladas	64
1.3.3 El patrimonio ejidal	66

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AGRARIA EN MÉXICO**

<b>2.1 Época precolonial</b>	<b>71</b>
<b>2.2 Época colonial</b>	<b>76</b>
<b>2.3 Época de la independencia</b>	<b>84</b>
<b>2.4 Época de la reforma</b>	<b>88</b>
<b>2.5 Época contemporánea</b>	<b>91</b>
2.5.1 Legislación civil	94
2.5.2 Legislación agraria	97
2.5.3 Marco comparativo	108

## **CAPÍTULO III**

### **LA SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA EN MÉXICO A PARTIR DE 1934**

<b>3.1 Orden de preferencia, limitantes y condiciones para suceder</b>	<b>112</b>
3.1.1 Código Agrario de 1934 . . . . .	113
3.1.2 Código Agrario de 1940 . . . . .	115
3.1.3 Código Agrario de 1942 . . . . .	117
3.1.4 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 . . . . .	119
3.1.5 Ley Agraria de 1992 . . . . .	124
3.1.6 Marco comparativo . . . . .	131
<b>3.2 Participación de los tribunales unitarios agrarios</b>	<b>133</b>
<b>3.3 Procedimiento de adjudicación de derechos vía sucesión legítima . . . . .</b>	<b>138</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **CRÍTICA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA**

<b>4.1 Avances</b>	. . . . .	<b>149</b>
<b>4.2 Desventajas</b>	. . . . .	<b>153</b>
<b>4.3 Propuesta de modificación al artículo 18 de la Ley Agraria</b>	. . . . .	<b>159</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	. . . . .	<b>161</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	. . . . .	<b>165</b>

## INTRODUCCIÓN

El artículo 18 de la Ley Agraria establece las reglas para llevar a cabo la sucesión legal cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, en tales supuestos se indica un orden de preferencia para efectuar la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones materia de la herencia agraria.

No obstante lo anterior, considero que a dicho orden de preferencia deben incorporarse ciertos requisitos y condiciones que hagan más justa la sucesión legítima, ello en aras de proteger el patrimonio de los ejidatarios fallecidos y a las personas que se benefician de la unidad de dotación motivo de sucesión.

Por lo expresado, a través del presente estudio analizaremos en el capítulo primero los conceptos básicos de lo que significa e implica la sucesión, su origen, las diversas maneras de suceder y su diferencia con la herencia.

También se analizarán las distintas formas de tenencia de la tierra rural, dando especial énfasis a las tierras ejidales, explicando su origen, características y su división por destino; todo ello con la finalidad de comprender en qué consiste el patrimonio ejidal, el cual resulta susceptible de heredarse.

En el capítulo segundo se presentarán de manera sumaria los antecedentes de cómo ha sido regulada la sucesión agraria en nuestro país, desde la época precolonial hasta la contemporánea, presentando un cuadro comparativo con las semejanzas y diferencias entre la sucesión en materia civil y la sucesión en el derecho agrario, lo cual nos ayudará a lograr un mejor entendimiento del tema.

Posteriormente, en el capítulo tercero se estudiará, en detalle, cómo se ha regulado la sucesión legítima agraria o también llamada intestamentaria en nuestro país, es decir, en cuanto a los distintos órdenes de preferencia y limitantes o condiciones que se han dispuesto en las diversas codificaciones y leyes agrarias, comenzando con el Código Agrario de 1934 hasta el actual texto vigente, sin olvidar las recientes jurisprudencias que han ayudado a la correcta interpretación del artículo 18 de la Ley Agraria, objeto del presente estudio.

Una vez expuestas las distintas reglamentaciones que ha tenido la sucesión legítima agraria en México y analizadas sus diferencias, se indicará la participación de los tribunales agrarios en los procedimientos de adjudicación de derechos vía sucesión intestamentaria.

Finalmente, en el cuarto capítulo se intentará efectuar una crítica objetiva y precisa al citado artículo 18, señalado cuáles son los avances que considero existen en dicho dispositivo respecto a reglamentaciones anteriores, así como sus desventajas; lo anterior, con el propósito teleológico de modificar en su texto al artículo 18 de la Ley Agraria vigente, en la forma propuesta en la presente tesis.

**CAPÍTULO I**  
**CONCEPTOS BÁSICOS**

## CONCEPTOS BÁSICOS

### 1.1 Sucesión

La palabra sucesión deriva del latín *successio, -ōnis* que significa: “Acción y efecto de suceder. Entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”<sup>1</sup>.

Como se puede apreciar, el vocablo sucesión frecuentemente es confundido con el de herencia, por ello la acepción correcta de sucesión de acuerdo a nuestro sistema jurídico sería la de: “Entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”, es decir, la acción de suceder a alguien “Del lat. *succedēre*. Entrar en lugar de otra persona o seguirse a ella”<sup>2</sup>. Bajo este significado nos ubicaríamos dentro del campo del Derecho Sucesorio, entendiendo éste como “el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte”<sup>3</sup>, en contraposición del empleo de la palabra sucesión para referir al “Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero...”, supuesto en el cual estaríamos hablando propiamente de la herencia, es decir, del patrimonio que queda de una persona después de su fallecimiento, susceptible de transmitirse.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Edición, Espasa, España, 2001, 10 Tomos, Tomo 9, p. 1427.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 1427.

<sup>3</sup> Binder, Julius, *Derecho de Sucesiones*, 2ª Edición, Labor, México, 1953, p. 1.

Algunos doctrinarios mencionan que existen dos conceptos del término sucesión, uno en sentido amplio y otro restringido. “En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida. En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte. V.g., la persona nombrada por el testador como su heredero universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio”<sup>4</sup>.

De tal forma que la sucesión, en sentido amplio comprende aquellos actos *inter vivos* como la compraventa y la donación, mientras que en sentido restringido implica la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, la cual podríamos llamar sucesión por causa de muerte o *mortis causa*, y es precisamente este concepto el que se abordará en adelante por ser de vital relevancia para nuestro estudio.

Así, podemos afirmar que la sucesión es un acto jurídico *mortis causa*, que se encuentra subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona para perfeccionarse, e implica la acción de transmitir los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física llamada “*de cuius*”<sup>5</sup>, a favor de sus herederos, ya sea por la vía testamentaria o por la legítima.

---

<sup>4</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, p. 255.

<sup>5</sup> Derivación de la palabra “*de cuius*” (expresión abreviada de *de cuius successione agitur*, o sea: “la persona de cuya herencia se trata”). Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 13ª Edición, Esfinge, México, 1985, p. 455.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada “testamento” se le conoce como Sucesión Testamentaria <sup>6</sup>; sin embargo, cuando es la propia ley la que determina quiénes serán los herederos del fallecido o *de cuius*, estamos hablando de la Sucesión Legítima <sup>7</sup>.

Cabe reflexionar que teóricamente sería posible un sistema jurídico en el cual, con la muerte, acabarían todos los derechos del difunto y, efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada con los derechos que tenía el difunto en calidad de padre o tutor, así como sus derechos políticos que no se transmiten a otra persona; sin embargo muchos otros derechos, tales como el de la propiedad y el de crédito sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a sus sucesores. Gracias a esta circunstancia, muchas personas trabajan y ahorran durante toda su vida para dejarles un patrimonio a sus herederos, mientras que sin esta facultad quizás preferirían una vida de pereza y derroche. Además, el crédito, base de una vida económica desarrollada, no sería posible si las deudas se extinguieran en el momento de la muerte de los deudores, y tampoco sería fácil encontrar sucesores de las deudas, si éstos no pudieran al mismo tiempo suceder los derechos patrimoniales.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª Edición, Porrúa-UNAM, México, 2001, p. 3587.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 3585.

<sup>8</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 453.

### 1.1.1 Origen

En el Derecho Romano encontramos los primeros antecedentes de las sucesiones, ya que establecía un sistema estrictamente patriarcal, sólo el parentesco por línea paterna contaba en Derecho. A consecuencia de ello, cada persona tenía solamente dos abuelos: los paternos. Este sistema se denominó *agnaticio*; a diferencia del sistema *cognaticio* que reconoce el parentesco, tanto por la línea materna como paterna, y que se introdujo siglos después.

De este carácter inicial *agnaticio* surge el vasto poder que tenía el *pater familias*<sup>9</sup> ó monarca doméstico sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos, clientes<sup>10</sup> y sobre todo el patrimonio sometido a su poder, ya que él era el único dueño de todos los bienes de la familia romana, conocida también como *domus*.

El poder del *paterfamilias* era tan grande que incluía el *ius vitae necisque* (derecho sobre la vida y muerte) de sus hijos y nietos, poder que no disminuyó por la influencia del Estado, el cual se detenía a la puerta de la *domus*. Además, el *paterfamilias* era el sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños, de ahí que la sucesión romana no sólo comprendiera el patrimonio del difunto, sino que incluía también los ideales, las simpatías y antipatías del difunto, así como su religión doméstica.

---

<sup>9</sup> *Paterfamilias* significa el que tiene "poder" sobre los bienes domésticos (de la misma raíz que "pater"). Margadant S., Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 197.

<sup>10</sup> *Clientes*. Ciudadanos de segunda clase de familias empobrecidas o extranjeras, que se subordinaban a alguna poderosa *domus* (familia) aristocrática, prestándole servicios y recibiendo a cambio apoyo económico, recomendaciones, ayuda jurídica, etc. *Ibidem*, p. 22.

Toda vez que los romanos otorgaron a la propiedad un carácter unitario y abstracto –por el poder absoluto del *paterfamilias*–, se reconoció por consiguiente la libertad de testar y la sucesión universal; es decir, el Derecho Romano dio origen a los principios más generales del Derecho Sucesorio: la unicidad de la sucesión (principio de la sucesión universal) y la libertad de testar<sup>11</sup>.

En Roma existían tres tipos de sucesión: “La más débil era la vía legítima, que procedía cuando no existía testamento o cuando otorgado éste, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la vía oficiosa, ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento”<sup>12</sup>.

La vía legítima y testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, ya que existía la máxima “para cada sucesión, una sola vía”. No obstante lo anterior, se permitieron ciertas excepciones a dicho principio; e.g. se autorizó a los soldados que hicieran un testamento sólo por una parte de su patrimonio, distribuyéndose el resto de acuerdo con la vía legítima.

---

<sup>11</sup> Binder, Julius, *Op. Cit.* p. 3.

<sup>12</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 454.

En cambio, la vía oficiosa y la testamentaria no se excluían recíprocamente, ya que si bien es cierto la vía oficiosa o querella *inofficiosi testamenti* anulaba el testamento, de manera que la sucesión en cuestión se repartía por vía legítima, también existía la *actio ad supplendam legitimam*, misma que se limitaba a corregir algunas injusticias cometidas por el testador, permitiendo que las demás disposiciones testamentarias conservaran su validez<sup>13</sup>.

La Ley de las XII Tablas (451 a.c.), en su Tabla V consagraba el derecho absoluto del ciudadano a disponer a voluntad de su patrimonio; sin embargo, el abuso de ese derecho originó, en algunos casos, el total abandono de los parientes más cercanos. Para evitar esa desprotección, las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, ya que la otra correspondía a los herederos forzosos, descendientes y ascendientes y, en ocasiones, colaterales.

Esta fórmula conciliadora se trasladó a España, que en el Fuero Juzgo, Libro VI, Título V, Ley I se facultó al testador a disponer libremente de la quinta parte de sus bienes, pues el resto de ellos pertenecía a sus descendientes –legítima forzosa-, sin que se les pudiera despojar de ella salvo por causas precisas de desheredación<sup>14</sup>.

En México se aplicó el Derecho Español en esta materia. En el Distrito Federal, hasta el Código Civil de 1870, se estableció el sistema de sucesión legítima forzosa; pero en 1884 se aceptó en el nuevo Código Civil el sistema de libre testamentifacción.

---

<sup>13</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 455.

<sup>14</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, *Op. Cit.* pp. 3585 y 3586.

La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores alimentarios del *de cuius*. Por ejemplo, si en el testamento el autor olvidaba sus obligaciones alimentarias, los acreedores podían solicitar la declaración de testamento inoficioso, si prosperaba se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador<sup>15</sup>.

En cuanto a la sucesión legítima, ésta se reguló para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo.

En el actual Código Civil Federal de 1928, de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley Agraria, rige el principio de libre testamentifacción limitado únicamente por las deudas alimentarias del *de cuius*, y establece, en el Libro Tercero “De Las Sucesiones”, Título Primero:

“ARTICULO 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Como observamos, el legislador utiliza indistintamente los términos herencia y sucesión, con lo cual no estoy de acuerdo, pues ambos términos definen cosas distintas como ya se explicó al inicio del capítulo.

---

<sup>15</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 3586.

En este orden de ideas, el Código Civil Federal, en su artículo 1282, establece dos tipos de sucesiones: testamentaria y legítima.

“ARTICULO 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”

De acuerdo a lo transcrito, puede decirse que la ley únicamente reconoce esos dos tipos de sucesión; sin embargo, dentro de la doctrina se clasifica a las sucesiones en tres tipos, agregando a las dos antes señaladas la mixta, toda vez que los estudiosos opinan que debido a que el testador en ocasiones no dispone de la totalidad de sus bienes en un testamento, sobre aquellos que no dispuso se regirán por los preceptos de la sucesión legítima, con lo que tendremos que para la sucesión del patrimonio de un mismo *de cuius* pueden concurrir la testamentaria y la legítima, es decir, la sucesión mixta.

### 1.1.2 Sucesión testamentaria

Como se mencionó al inicio del capítulo, por Sucesión Testamentaria debemos entender la “transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine, a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 3587.

Esta definición resulta concordante con lo dispuesto por el Código Civil Federal, que si bien no la define, en cambio señala que es aquella originada por voluntad del testador:

**“ARTICULO 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”**

Su justificación surge desde el momento en que, si bien es cierto la personalidad se pierde por la muerte, sin embargo, las relaciones patrimoniales del individuo tienen tal interés jurídico y económico, que sería indebido darlas por terminadas a la muerte de éste; por esta razón el derecho ha creado la institución hereditaria, teniendo en cuenta su importancia económica y social. Para la ley, la muerte de la persona no destruye su situación patrimonial, todos sus derechos y obligaciones subsisten, el patrimonio no se altera, únicamente se transmite a los que deben recibirlo, en una palabra, el patrimonio del difunto sólo cambia de titular<sup>17</sup>.

La situación anterior se refiere exclusivamente a las relaciones patrimoniales, es decir, económicas de las personas, ya que sus relaciones no patrimoniales, o sea, aquellas integradas por derechos personales inseparables del individuo, como, por ejemplo, el estado civil, la capacidad o los derechos políticos, sí se extinguen con la muerte.

---

<sup>17</sup> Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, 27ª Edición, Porrúa, México, 1981, p. 209.

Esta transmisión de los bienes y derechos que conforman la herencia puede realizarse por voluntad del testador o por disposición de ley. Cuando es realizada mediante la manifestación unilateral de la voluntad del testador, estamos hablando de la sucesión testamentaria.

De lo expresado, resulta imprescindible, para que surja este tipo de sucesión, la existencia de un testamento, mediante el cual se manifieste la voluntad de una persona para después de su muerte.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal, esto es, respecto a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que detentaba el fallecido; o a título particular, en cuanto hace a bienes concretos, denominados legados.

Si la sucesión es a título universal, la persona que la recibe tiene el nombre de heredero universal, y si es a título particular se le denomina heredero a título particular o legatario.

#### 1.1.2.1 El testamento

La palabra testamento proviene del latín *testatio mentis*, significando “testimonios de la mente”<sup>18</sup>. El Código Civil Federal define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> García Amor, Julio Antonio Cuahtémoc, *El Testamento*, 2ª Edición, Trillas, México, 2000, p. 21.

<sup>19</sup> *Código Civil Federal*, 4ª Edición, ISEF, México, 2003, art. 1295.

Como podemos apreciar, el testamento es un acto jurídico con características especiales, de naturaleza *mortis causa*, ya que sus efectos ocurrirán al realizarse la condición de la muerte.

El autor García Amor complementa la definición señalada en el Código Civil Federal, afirmando que: “El testamento es un acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios”.<sup>20</sup>

El testamento es un acto jurídico, puesto que se realiza con la intervención de la voluntad y con la intención de crear consecuencias jurídicas para después de la muerte, además de ser un acto jurídico unilateral.

Es personalísimo ya que solo el actor (testador) puede dictarlo, no cabe representación alguna como en otros actos jurídicos; asimismo, no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero<sup>21</sup>.

Revocable, en cuanto a que el actor puede, en cualquier momento, modificar su disposición testamentaria. La revocación puede ser total o parcial; expresa al enunciarlo el mismo testador, o tácita al otorgarse un testamento posterior que invalide los anteriores.

---

<sup>20</sup> García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, *Ob. Cit.* p. 17.

<sup>21</sup> *Código Civil Federal*, *Ob. Cit.* art. 1296.

Libre, en lo relativo a que debe otorgarse sin presión o coacción alguna; si obedeciere a presiones, uno de los elementos de existencia de los actos jurídicos que es el consentimiento, estaría viciado, y el acto en consecuencia sería inexistente.

Sólo las personas capaces pueden otorgar testamento, esto es, aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho. La capacidad legal para dictar testamento es en cuanto a la edad y estado mental; por lo que se refiere al primer aspecto, la edad mínima para testar es de 16 años y en cuanto a la segunda se requiere de cabal juicio, no obstante esto último, la ley admite como válido un testamento realizado por demente en intervalo lúcido, con certificación de dos médicos nombrados por el juez correspondiente<sup>22</sup>.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal, esto es, respecto a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que detentaba el fallecido, o a título particular, en cuanto hace a bienes concretos denominados legados; instituyendo en el primer caso herederos y en el segundo legatarios.

En nuestro derecho se acepta la libre disposición o testamentifacción, pero la ley establece como única limitación el pago de alimentos.

El testador debe fijar alimentos a las personas que establece el Código Civil Federal en su artículo 1368, que a la letra dice:

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, arts. 1306, 1307 y 1308.

“ARTICULO 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

En caso de que al otorgar un testamento, el autor de la herencia no observe lo dispuesto por el artículo antes transcrito, ello podrá dar origen a la inoficiosidad del mismo, según lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil de referencia.

El testamento tiene un carácter formal o solemne, es decir, su forma debe adecuarse estrictamente a los requisitos señalados por la ley; en caso de que estos no se cumplan o se elabore en forma distinta, carecerá de validez.

Así, el testamento en cuanto a su forma, se divide en ordinario y especial.<sup>23</sup> El testamento ordinario puede ser: público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.<sup>24</sup> El especial puede ser: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.<sup>25</sup>

A continuación expondré en qué consiste cada uno de los testamentos antes enunciados, iniciando con el testamento público abierto, que es el más solemne de todos.

**Testamento público abierto.** Es el que se otorga ante notario público y tres testigos idóneos, manifestando el testador de un modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de los testigos.<sup>26</sup>

El notario debe redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviera, firmarán todos el acta que se levante con este motivo, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiera otorgado.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, art. 1499.

<sup>24</sup> *Ibidem*, art. 1500.

<sup>25</sup> *Ibidem*, art. 1501.

<sup>26</sup> *Ibidem*, art. 1511.

<sup>27</sup> *Ibidem*, art. 1512.

Este testamento resulta el más utilizado en nuestro país, ya que el autor de la herencia cuenta en ese momento con la asesoría de un notario, el cual se ha cerciorado de la identidad del testador, de su capacidad de testar, y hace constar que el testador se encuentra en cabal juicio al emitir su declaración; todo lo anterior, le otorga a este documento una seguridad jurídica incomparable con las demás formas de testar, además de que resulta una prueba fehaciente en caso de controversia o litigio.

Cabe agregar que, si faltare alguna de las solemnidades establecidas para este tipo de testamento, éste quedará sin efectos.<sup>28</sup>

**Testamento público cerrado.** Puede ser escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego en papel común, debiendo rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.<sup>29</sup>

La cubierta en que se guarde este testamento deberá estar cerrada y sellada, y se exhibirá ante un notario, en presencia de tres testigos. El autor de la herencia declarará al notario que en aquel pliego está contenida su última voluntad. El notario dará fe del otorgamiento y extenderá una constancia en la cubierta del testamento, misma que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, art. 1520.

<sup>29</sup> *Ibidem*, arts. 1521 y 1522.

<sup>30</sup> *Ibidem*, arts. 1525 y 1526.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al actor y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. El testador podrá conservar el testamento en su poder, darlo en guarda a una persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.<sup>31</sup>

El testamento público cerrado quedará sin efectos en caso de que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o estén borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan.<sup>32</sup>

Por las características propias de este testamento, resultan inhábiles para otorgarlo aquellas personas que no saben o no pueden leer.<sup>33</sup> Asimismo y toda vez que es el propio autor de la herencia o una persona a su ruego el que redacta el testamento, muy probablemente sin asesoría legal alguna, resulta factible que el testador, por desconocimiento, establezca condiciones prohibidas por la ley o que sus disposiciones no sean del todo claras, lo que redundará en conflictos entre sus sucesores al momento de su muerte, razón por la cual, no considero recomendable este tipo de testamento.

**Testamento público simplificado.** Es aquel que se otorga ante un notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura en que conste su adquisición o en la que se consigne la regularización del inmueble por parte de las autoridades gubernamentales.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, arts. 1535 y 1537.

<sup>32</sup> *Ibidem*, art. 1548.

<sup>33</sup> *Ibidem*, art. 1530.

<sup>34</sup> *Ibidem*, art. 1549 BIS.

En realidad se trata de un testamento en el que se designa a uno o varios legatarios respecto de un bien inmueble determinado, es decir, su objeto es limitado. Aunado a lo anterior, para que este tipo de testamento proceda, se requiere además satisfacer diversos requisitos, entre los más importantes:

- Que el precio del inmueble a escriturar no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición; salvo que se trate de un inmueble regularizado por dependencias o entidades gubernamentales, caso en que no importará su monto.
- Si al llevarse a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador podrá designarles un representante que firme el instrumento notarial correspondiente.
- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios por la porción que le corresponda.

**Testamento ológrafo.** Así se le llama al escrito de puño y letra del testador. Solo puede ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, debe estar totalmente escrito y firmado por el *de cuius*, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, arts. 1550 y 1551.

Este testamento se hace por duplicado y el testador deberá imprimir en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, se deposita en el Archivo General de Notarías, y el duplicado, también en sobre cerrado y lacrado, es devuelto al testador.<sup>36</sup> El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el autor de la herencia, quien deberá presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente nota: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito, y la nota será firmada por el testador, el encargado del Archivo y por los testigos.<sup>37</sup>

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado; sin embargo, quedarán sin efectos el original o el duplicado, en su caso, si estuvieren rotos o el sobre que los cubre se encontrara abierto, o las firmas que los autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras.<sup>38</sup>

Este tipo de testamento tampoco resulta recomendable, ya que presenta el mismo problema fundamental que el testamento público cerrado; es decir, como es el propio autor de la herencia el que redacta el testamento sin ninguna asesoría legal, es probable que ponga condiciones prohibidas por la ley o que sus disposiciones no sean del todo claras, y aún más, que omita algunas formalidades; verbigracia, que se le olvide poner su huella digital.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, art. 1553.

<sup>37</sup> *Ibidem*, art. 1554.

<sup>38</sup> *Ibidem*, arts. 1562 y 1563.

Una simple omisión como la antes descrita, puede abrir la puerta para una posible impugnación del testamento por parte de algún sucesor o pariente que se inconforme con las disposiciones testamentarias establecidas por este medio, creando con ello incertidumbre jurídica a los demás sucesores testamentarios del *de cuius*.

Los testamentos especiales resultan aún menos comunes en nuestro país que los ordinarios, toda vez que obedecen a circunstancias muy particulares, ya sea casos de excepción o apremio, en los que no es posible otorgar un testamento ordinario, y cuya eficacia se encuentra restringida en cuanto al tiempo.

Además, considero que si una persona es precavida y, por ende, desea dejar un testamento, lo hará en condiciones favorables y ante un notario (testamento público abierto), para así brindarles seguridad jurídica y tranquilidad, para después de su muerte, a los herederos y legatarios que haya instituido, no esperando ha encontrarse en una situación tan *sui generis* como las descritas en los testamentos especiales.

En contraste, estimo que aquella persona que no otorga un testamento en condiciones idóneas, quizá tampoco tenga el interés para realizar un testamento especial, que no por ser "especial", deja de tener determinados requisitos y formalidades.

### **Testamento privado.** Únicamente se permite éste:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya notario o juez en la población;
- III. Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; y
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.”<sup>39</sup>

Además, se requiere que al testador no le sea posible hacer un testamento ológrafo y deberá declarar su última voluntad en presencia de cinco testigos idóneos, de los cuales, uno de ellos redactará por escrito la voluntad del testador, en el supuesto de que éste no pueda escribir. No obstante lo anterior, en caso de suma urgencia, no será necesario redactar el testamento y bastarán tres testigos.<sup>40</sup>

El testamento otorgado bajo estas circunstancias sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo originó.<sup>41</sup>

**Testamento militar.** Es aquel realizado por los militares o asimilados del ejército en el momento de entrar en acción de guerra, o estando heridos sobre el campo de batalla; también pueden otorgarlo los prisioneros de guerra. Bastará que el testador declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, art. 1565.

<sup>40</sup> *Ibidem*, arts. 1566, 1567, 1568 y 1569.

<sup>41</sup> *Ibidem*, art. 1571.

<sup>42</sup> *Ibidem*, arts. 1579 y 1580.

El testamento otorgado en esta situación, deberá entregarse o manifestarse, luego que muera el testador, a la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta, a la autoridad judicial competente.

**Testamento marítimo.** Se realiza por aquellas personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. Debe elaborarse por escrito, en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado, igual que en el procedimiento del testamento público abierto, debiendo en todo caso firmar el capitán y los dos testigos.<sup>43</sup>

Este tipo de testamento se elaborará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, pero solamente producirá sus efectos falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.<sup>44</sup>

Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicescónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares fechado y sellado, para que éstos, a su vez, lo remitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, y así los interesados promuevan la apertura del testamento. Arribando la embarcación a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, sino se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, para que realice el mismo procedimiento con la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, arts. 1583 y 1584.

<sup>44</sup> *Ibidem*, arts. 1586 y 1591.

<sup>45</sup> *Ibidem*, arts. 1587, 1588 y 1590.

**Testamentos hechos en país extranjero.** Sólo producirán sus efectos en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.<sup>46</sup>

Los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en nuestro país. Deberán remitir copia autorizada de los testamentos ante ellos otorgados, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que haga la publicación ya señalada en el testamento marítimo.<sup>47</sup>

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al encargado del Archivo General de Notarías.<sup>48</sup>

#### 1.1.2.2 El legado

El legado tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. Generalmente el legislador, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto mismo transmitido, es decir, a la cosa o al derecho materia de una disposición testamentaria a título particular y a favor de una persona.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, art. 1593.

<sup>47</sup> *Ibidem*, arts. 1594 y 1595.

<sup>48</sup> *Ibidem*, art. 1596.

El autor Rojina Villegas lo ha definido diciendo que: “El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia,...cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinables o hasta que éstas se determinen posteriormente.”<sup>49</sup>

Así, el legado únicamente puede surgir de una sucesión testamentaria, ya que este tipo de sucesión, como en su oportunidad se indicó, puede ser a título universal, es decir, respecto a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que detentaba el fallecido; o a título particular, en cuanto hace a bienes concretos denominados legados; instituyendo en el primer caso a los herederos universales y en el segundo a los legatarios o herederos a título particular.

De esta forma, los legatarios sólo se darán en el supuesto de la sucesión testamentaria a título particular, derivado de la especificidad del bien a transmitirse, aunque el sucesor testamentario puede ser instituido como legatario y heredero a la vez. En cambio, en la sucesión legítima, los herederos reciben el conjunto de bienes, derechos y obligaciones sin partición, por lo que resulta imposible que surja la figura del legado.

---

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 17ª Edición, Porrúa, México, 1985, p. 306.

De lo expuesto, podemos afirmar que el legatario es aquella persona que adquiere a título particular un bien o un derecho del *de cuius*, sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador, asumiendo su responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia, sólo en caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmiten a aquellos.

Como se observa, los herederos tienen una responsabilidad diferente a la de los legatarios, ya que los herederos responden de las cargas hereditarias de manera solidaria<sup>50</sup>, mientras que el legatario lo hace de una manera subsidiaria<sup>51</sup>.

En conclusión, podemos decir que el legado, además de presentar la característica especial mencionada en el párrafo anterior, siempre implica una disposición a título particular, por lo que el legatario adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como acontece con el heredero. En tanto que el heredero adquiere el activo y pasivo, siempre bajo beneficio de inventario, y es un continuador del patrimonio del *de cuius*.

También el legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito.

---

<sup>50</sup> Solidaria. *Der.* Se dice de las obligaciones contraídas en común y de las personas que las contraen. *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit. p. 1418.

<sup>51</sup> Subsidiaria. *Der.* Dicho de una acción o de una responsabilidad que suple a otra principal. *Ibidem*, p. 1427.

No obstante lo anterior, la ley habla de legados gratuitos y onerosos. El legado será oneroso cuando la cosa legada se transmita con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado, aunque de cualquier manera puede decirse que siempre existirá un valor que se transmita gratuitamente, ya que la carga no puede ser superior al legado.

Finalmente, los legados se instituyen siempre por testamento. En tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley<sup>52</sup>.

### 1.1.3 Sucesión legítima

Al inicio de este capítulo mencioné las definiciones tanto de la sucesión testamentaria como de la legítima, entendiendo por ésta última: "La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la propia ley".<sup>53</sup>

En este orden de ideas, los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez indican que: "La sucesión intestada se le denomina legítima, por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto".<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Op. Cit.* pp. 306 y 307.

<sup>53</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, *Op. Cit.* p. 3585.

<sup>54</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.* p. 355.

De esta manera, la sucesión legítima o también llamada intestada o intestamentaria, se lleva a cabo cuando no existe disposición expresa del *de cuius* respecto de sus bienes, mediante un testamento, por lo cual, la ley suple dicha deficiencia, estableciendo la forma en que han de distribuirse esos bienes.

De ahí que considere que la denominación correcta de la sucesión legítima debería ser in-testamentaria, es decir, sin testamento, toda vez que el término de legítima en sentido estricto significa: “Conforme a las leyes. Lícito.”<sup>55</sup>; lo que nos daría la idea errónea de que la sucesión testamentaria sería, por oposición, ilegítima o ilícita.

El fundamento jurídico de la sucesión legítima lo encontramos en el artículo 1282 del Código Civil Federal, que señala que es aquella originada por disposición de la ley:

“ARTICULO 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o **por disposición de la ley**. La primera se llama testamentaria, y la segunda **legítima**.”

Asimismo, dicho Código claramente nos indica los supuestos en que debe operar la sucesión legítima:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

---

<sup>55</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit. p. 921.

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”<sup>56</sup>

Del análisis del artículo anterior, podemos deducir que con esta disposición hecha por el legislador, se dio a este tipo de sucesión un carácter complementario con relación a la sucesión testamentaria, ya que aparentemente para el Código Civil Federal la testamentaria es la regla y la legítima la excepción, aunque en la realidad se presenten ambas de forma contraria.

Por otra parte, la sucesión legítima, a diferencia de la testamentaria, siempre debe denunciarse ante un juzgado civil mediante un juicio denominado intestado, lo que resulta en un procedimiento judicial tardado y laborioso, en comparación con la testamentaria, que se puede abrir en una notaría, aunque también puede tramitarse ante un juzgado, según la conveniencia de los herederos.

Para poder heredar por vía legítima, el Código Civil Federal establece un orden riguroso, que a continuación se expone:

“Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

---

<sup>56</sup> *Código Civil Federal*, Ob. Cit. art. 1599.

Del análisis del artículo antes transcrito, resulta evidente la exclusión de los parientes por afinidad, por lo cual, estos no tendrán derecho a heredar por la vía legítima.<sup>57</sup> V.g. suegros, nueras, etc.

Con respecto a los parientes consanguíneos, existen dos reglas importantes:

- A) Los parientes más próximos excluyen a los más remotos.<sup>58</sup> Por ejemplo, los descendientes excluyen a los colaterales, es decir, el hijo del fallecido excluye al hermano del *de cuius*. Este principio acepta ciertas excepciones, en el que pueden concurrir en la herencia distintos parientes consanguíneos en diversos grados, lo cual explicaré posteriormente.
- B) Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.<sup>59</sup> V.g., si el *de cuius* tenía cuatro hijos, cada uno de ellos heredará el 25% del total de la masa hereditaria.

**Sucesión de los descendientes.** Si el autor de la herencia deja únicamente hijos, la herencia se divide entre todos los descendientes por partes iguales.<sup>60</sup>

Si concurren hijos con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, siempre que carezca de bienes, pero si los que tiene no igualan a la porción que le correspondería como hijo, se complementará ésta porción hasta igualar la de un hijo.<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, art. 1603.

<sup>58</sup> *Ibidem*, art. 1604.

<sup>59</sup> *Ibidem*, art. 1605.

<sup>60</sup> *Ibidem*, art. 1607.

<sup>61</sup> *Ibidem*, arts. 1608 y 1624.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán *por cabeza* y los segundos *por stirpes*.<sup>62</sup> Ejemplo: Sergio al morir deja cónyuge, tres hijos y dos nietos, hijos a su vez de otro hijo de Sergio muerto con anterioridad a él; el capital materia de la herencia es de \$1,000,000.<sup>00</sup> (un millón de pesos). La herencia en este caso se dividirá de la siguiente manera: \$200,000.<sup>00</sup> para el cónyuge (en caso de que no tenga bienes propios); \$200,000.<sup>00</sup> para cada uno de los hijos de Sergio, es decir, \$600,000.<sup>00</sup> en total para los tres hijos que aún viven; y \$200,000.<sup>00</sup> que se repartirán en partes iguales entre los dos nietos (\$100,000.<sup>00</sup> a cada uno de ellos), cuyo padre falleció con anterioridad a su abuelo Sergio. Por lo expuesto, se dice que éstos últimos –los nietos– heredan *por stirpes*, o sea, heredan el capital que correspondería a su padre muerto con anterioridad al *de cuius* o autor de la herencia, mientras que la cónyuge y los hijos supérstites (que sobreviven) heredan *por cabezas*.

Si a la muerte del *de cuius* solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá *por stirpes*.<sup>63</sup>

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos últimos sólo tienen derecho a recibir alimentos<sup>64</sup>; y, finalmente, el adoptado hereda como si fuera hijo natural.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, art. 1609.

<sup>63</sup> *Ibidem*, art. 1610.

<sup>64</sup> *Ibidem*, art. 1611.

<sup>65</sup> *Ibidem*, art. 1612.

**Sucesión de los ascendientes.** Los ascendientes tienen derecho a la totalidad de la herencia cuando no existen descendientes ni cónyuge. El padre y la madre suceden por partes iguales, pero si solo hubiere uno de ellos, sucederá al hijo en toda la herencia.<sup>66</sup>

Si concurren ascendientes con descendientes, los primeros solo tienen derecho a alimentos.

**Sucesión del cónyuge.** El cónyuge, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, siempre y cuando carezca de bienes, o si tiene, estos no igualen la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.<sup>67</sup>

Si el cónyuge concurre con los ascendientes del *de cuius*, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.<sup>68</sup> Al concurrir con uno o más hermanos (colaterales) del fallecido, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se otorgará a los hermanos. Cabe mencionar que el cónyuge recibirá, en estos dos casos, las porciones que le correspondan, aunque tenga bienes propios.<sup>69</sup>

Sólo a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes al *de cuius*.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, arts. 1615 y 1616.

<sup>67</sup> *Ibidem*, art. 1624.

<sup>68</sup> *Ibidem*, art. 1626.

<sup>69</sup> *Ibidem*, arts. 1627 y 1628.

<sup>70</sup> *Ibidem*, art. 1629.

**Sucesión de los colaterales.** En el supuesto de que únicamente existan hermanos, por ambas líneas, del fallecido, sucederán éstos por partes iguales; pero si concurren hermanos con medios hermanos (por una sola línea), los primeros heredarán doble porción respecto a los segundos.<sup>71</sup>

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos muertos antes que el *de cuius*, o que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán *por cabeza* y los segundos *por stirpes*.<sup>72</sup>

En caso de que no haya hermanos, sucederán los hijos de éstos *por stirpes*, y la porción de cada stirpe *por cabezas*. Sin embargo, a falta de todos los anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, heredando por partes iguales.<sup>73</sup>

**Sucesión de los concubinos.** Tanto la concubina como el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran esposos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, arts. 1630 y 1631.

<sup>72</sup> *Ibidem*, art. 1632.

<sup>73</sup> *Ibidem*, arts. 1633 y 1634.

<sup>74</sup> *Ibidem*, art. 1635.

**Sucesión de la Beneficencia Pública.** Cuando no exista ninguno de los herederos antes mencionados, es decir, que no haya descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado o concubina/rio, sucederá la totalidad de los bienes la Beneficencia Pública.<sup>75</sup>

#### 1.1.4 Sucesión mixta

Aunque la sucesión mixta no se encuentra regulada como tal en nuestra legislación, esta variante queda implícita en el artículo 1283 del Código Civil Federal, que establece:

“Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.”

Como se aprecia, la sucesión mixta surgirá en aquellos casos en que el *de cuius* haya elaborado un testamento en el que disponga de solo una parte de sus bienes, y para aquella parte de la que no haya dispuesto se aplicarán las reglas de la sucesión legítima; de ahí el nombre de “mixta” por ser una concurrencia de la vía testamentaria (al elaborar un testamento) y de la vía legítima (al aplicar las reglas de sucesión legítima para transmitir los bienes, derechos y obligaciones que no se hayan contemplado en el testamento).

Por esta característica de concurrencia, algunos doctrinarios consideran a la sucesión mixta como una tercera vía o forma de testar.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, art. 1636.

## 1.2 Herencia

En congruencia con lo mencionado en el punto 1.1, en el que se explicó que frecuentemente en nuestra legislación se confunde el significado del término herencia con el de sucesión, me permito retomar la definición expuesta de lo que debe entenderse por el vocablo herencia.

Herencia es: “El conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”;<sup>76</sup> es decir, consiste en el patrimonio que queda de una persona después de su fallecimiento, susceptible de transmitirse. Por ello, mientras el titular de un patrimonio viva, no puede hablarse de herencia, ya que éste será el nombre que reciba el patrimonio del causante de la sucesión a su fallecimiento.

Conforme a lo señalado, se puede afirmar que la diferencia básica entre herencia y sucesión consiste en que la primera implica el conjunto de bienes, derechos y obligaciones a transmitirse, mientras que la segunda es el acto mismo de transmisión de ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius*.

La herencia puede transmitirse ya sea por testamento o por disposición de ley.

---

<sup>76</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit. p. 1427.

Cuando es por testamento, la herencia o masa hereditaria se transmitirá como un todo a uno o varios herederos universales instituidos por el propio testador, además englobará los legados, en caso de que el *de cuius* los haya establecido, constituyendo en este caso legatarios, o sea, herederos a título particular. Cuando es por disposición de ley, la herencia también consistirá en la totalidad de la masa hereditaria, la cual se trasmite a sus herederos, adquiriéndola a título universal, es decir, sin partición.

Si solo existe un heredero, se considerará que esta persona es un continuador del patrimonio del autor de la herencia, gracias al cual las relaciones jurídico-patrimoniales, activas y pasivas del *de cuius*, se transmiten íntegras al heredero universal.

En cambio, el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste, ya que solo existe para él una transmisión a título particular sobre un bien determinado o determinable. Esta es la situación normal, sin embargo, en algunas ocasiones, puede el legatario asumir la función de heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio. Tal excepción se presenta cuando toda la herencia se distribuye en legados, en este caso, los legatarios a quienes se ha aplicado todo el activo hereditario, responderán del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y dan continuidad al patrimonio del *de cuius*.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Op. Cit.* p. 307.

Existe otra situación para imponer responsabilidades a los legatarios, a pesar de que exista institución de heredero. Esto ocurre cuando los bienes dejados a éste son insuficientes para cubrir las deudas de la herencia, entonces los legatarios responderán de manera subsidiaria.<sup>78</sup> Pero si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibirá íntegro su legado.<sup>79</sup>

En conclusión, la herencia de una persona implica el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario, que no se extinguen con la muerte del *de cuius*; es decir, consiste en todo el patrimonio que queda de una persona después de su fallecimiento. Sin embargo, este concepto tan genérico extraído del marco civil, difiere al aplicarse en materia agraria, ya que en ésta, el objeto materia de la herencia agraria es muy específico, lo cual se explicará ampliamente al abordar el punto del patrimonio ejidal.<sup>80</sup>

### 1.3 Formas de tenencia rural

El problema agrario en México data desde la época virreinal, como consecuencia de los repartimientos, encomiendas, mercedes reales y el despojo de las tierras de los indios, que produjeron la concentración de la tierra en unas cuantas manos. Al iniciar la etapa independiente de nuestro país, se pensó en colonizar las extensas superficies despobladas del territorio nacional, antes que tomar medidas para terminar con el acaparamiento de la propiedad.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Cf. p. 27.

<sup>79</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Op. Cit.* p. 308.

<sup>80</sup> Post. p. 66.

<sup>81</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, 17ª Edición, Porrúa-UNAM, Tomo I, México, 2003, p. 416.

Por tal motivo, la Constitución de 1917 proscribió el latifundio, ordenó el reparto agrario y la restitución de tierras y aguas a las comunidades despojadas de ellas. Dichas medidas, plenamente justificadas en su momento, generaron con el paso del tiempo otro tipo de problemas y vicios que podrían sintetizarse en: minifundismo improductivo, falta de certeza en la tenencia de la tierra, así como venta y renta ilegal de parcelas.

Estas realidades plantearon la necesidad de introducir modificaciones al artículo 27 constitucional, que dieron origen a la reforma de 1992, en la cual se reafirma la proscripción del latifundismo, se otorga una mayor certeza en la tenencia de la tierra, se consolida la propiedad particular, ejidal y comunal, buscando hacerlas más productivas y se da por concluido el reparto agrario.<sup>82</sup>

Como punto de partida para dar solución al problema agrario, la nación mexicana, por conducto de sus representantes en el Congreso Constituyente de 1917, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. A partir de esta disposición contenida en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, se encuentra el régimen jurídico de la propiedad en México con un alto contenido social. La propiedad privada deja de ser un derecho absoluto, para convertirse en un derecho limitado por el interés público.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 416 y 417.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 417.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, la propiedad de tierras y aguas se divide en: pública, privada y social.

En la pública, el Estado se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes. En cambio, cuando la nación transmite el dominio de las tierras y aguas a los particulares, surge la propiedad privada. La propiedad social se origina cuando la nación transmite el dominio de las tierras y aguas a los ejidos y comunidades, que serán protegidos por el Estado, sin que ello implique limitaciones a los ejidatarios y comuneros en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Es aquí, en el contexto de la propiedad social, donde nacen las distintas formas de tenencia rural. Así, al hablar de tenencia rural o tenencia de la tierra, me refiero a las distintas formas en que las personas pueden vincularse jurídicamente con la tierra, para los efectos de apropiación de los recursos y productos derivados de la misma. No existe un sistema único de tenencia de la tierra que sea válido para todos los países. Al contrario, el orden jurídico de cada Estado estructura su propio sistema de tenencia de la tierra, en razón de sus necesidades específicas y de su propia historia.<sup>84</sup>

En México, las características específicas del “problema agrario”, han derivado en un peculiar sistema de tenencia de la tierra, que admite diversas formas.

---

<sup>84</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Pomúa-UNAM, Tomo VI, México, 2002, p. 645.

Las tres principales formas de tenencia de la tierra son: la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad.

Sin embargo, para efectos de la presente tesis, sólo expondré brevemente en qué consiste cada una de estas formas, ya que la relevante para nuestro estudio será la ejidal, misma que abordaré ampliamente en el siguiente subinciso.

Las tres formas de tenencia de la tierra rural encuentran su fundamento jurídico en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 27....

(Párrafo tercero) se dictarán las medidas necesarias para....disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;..el desarrollo de la pequeña propiedad rural;...

**VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales** y se protege su propiedad sobre la tierra...

....

**XV....Se considera pequeña propiedad** agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras....Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley,...

....

**XIX.** El estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la **tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad,...**”

Como observamos, las formas de tenencia de la tierra ejidal y comunal encuentran su sustento jurídico en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, en la cual se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales; además, son reguladas a detalle en la ley reglamentaria, es decir, en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, Título Tercero, “De los ejidos y comunidades”.

**La ejidal.** El artículo 9° de la Ley Agraria establece que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Esta forma de tenencia de la tierra se encuentra directamente vinculada al procedimiento de dotación de tierras y aguas, que fuera el instrumento principal del programa de reparto agrario derivado de la Revolución Mexicana.

Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la Ley Agraria.<sup>85</sup> Sus integrantes serán los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, a quienes corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales.<sup>86</sup>

En cuanto a la organización interna del ejido y las tierras que lo conforman, abundaré al respecto en los puntos 1.3.1 y 1.3.2

---

<sup>85</sup> Delgado Moya, Rubén, *Ley Agraria Comentada*, 3ª Edición, SISTA, México, 2001, art. 10.

<sup>86</sup> *Ibidem*, arts. 12 y 14.

**La comunal.** El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal, cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal, cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.<sup>87</sup>

Con cualquiera de los procedimientos antes señalados, se dará origen al nacimiento de una comunidad, cuyos efectos jurídicos son:

- ⇒ La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- ⇒ La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros;
- ⇒ La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad; y
- ⇒ Los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley Agraria y el estatuto comunal.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob. Cit. art. 98.

<sup>88</sup> *Ibidem*, art. 99.

Cabe mencionar que la propia comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según sus finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.<sup>89</sup>

Así, la comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.<sup>90</sup>

En el supuesto de que no exista asignación de parcelas individuales, se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.<sup>91</sup>

Para efectos del presente estudio, resulta muy importante lo señalado en el artículo 107 de la Ley Agraria, el cual indica que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en el Capítulo V “De las comunidades”.

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, art.100.

<sup>90</sup> *Ibidem*, art.101.

<sup>91</sup> *Ibidem*, art.102.

Ahora bien, toda vez que el Capítulo V de la Ley Agraria no hace mención alguna a la forma en que los comuneros podrán designar a los sucesores de sus derechos, ni tampoco se indica cómo se transmitirán los derechos de los comuneros a su fallecimiento cuando no haya designación de sucesores o habiéndola realizado ninguno de los señalados en la lista de sucesión pueda heredar por imposibilidad material o legal, es de determinarse que los artículos 17, 18 y 19 de la referida Ley, que regulan la sucesión agraria de los ejidatarios, son aplicables, de conformidad con el artículo 107, también a los comuneros.

**La pequeña propiedad**, también llamada propiedad individual o pequeña propiedad rural, consiste en la tercera forma de tenencia de la tierra, la cual está sujeta a una serie de reglas que se pueden encontrar tanto en el mencionado artículo 27 constitucional, específicamente en la fracción XV, como en la Ley Agraria, en su Título Quinto, “De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales”, que establece las características de cada una de éstas tierras, así como sus límites y equivalencias.

El término “pequeña propiedad” alude a esa forma de tenencia de la tierra sujeta a limitaciones en cuanto a su extensión, dependiendo si se utiliza para el cultivo (tierras agrícolas), para la reproducción y cría de animales (tierras ganaderas), o para el manejo productivo de bosques o selvas (tierras forestales).<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, art. 116.

Inclusive, en el caso de la pequeña propiedad agrícola, la extensión dependerá del cultivo que se realice. Por ejemplo, en el supuesto de que se cultive algodón, se permitirá una superficie de hasta 150 hectáreas ó 300 has. si se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.<sup>93</sup>

Para efectos de la equivalencia antes indicada, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.<sup>94</sup>

La pequeña propiedad ganadera es aquella cuya superficie, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.<sup>95</sup>

Por último, se considerará pequeña propiedad forestal a la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*, art. 117.

<sup>94</sup> *Ibíd.*

<sup>95</sup> *Ibíd.*, art. 120.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, art. 119.

### 1.3.1 El ejido

La palabra ejido proviene del latín *exitus*, que significa: “*Salida. Campo que está a las afueras de una población*”<sup>97</sup>; es decir, nuestros antiguos pobladores le daban este nombre a aquellas tierras que se encontraban a la salida de los pueblos.

Para entender cabalmente el sentido de este vocablo, debemos remontarnos a su origen en nuestro país, de esta forma, la jurista Martha Chávez Padrón nos indica que: “El ejido es una institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu mexica se asentó en Tenochtitlan y la tierra de ese islote se dividió originalmente en cuatro *calpullis* (*sic*)<sup>98</sup>, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, recogidos por un *calputeteo* o dios familiar; esos núcleos de población estaban gobernados por el *calpulleque* o *chinancalli*, cabeza o pariente mayor, quien repartía las tierras en parcelas familiares llamadas *calpulli*<sup>99</sup>, una para cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del *calpulli* debía trabajarlo personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años...”<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ob. Cit. Tomo III, p. 692.

<sup>98</sup> El plural de *calpulli* es *calpullec*. Chávez Padrón Martha, *El Derecho Agrario en México*, 14ª Edición, Porrúa, México, 2001, p. 144.

<sup>99</sup> El “*calpulli*”, como su génesis nominativa lo indica (*calli*, casa; *pulli*, agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. *Ibidem*.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 400.

De lo expresado, se puede deducir que históricamente el ejido se constituyó por aquellas tierras dotadas u otorgadas a los pueblos para su labranza, con el objeto primario de que con el producto obtenido fuera suficiente para alimentar al poblado de que se tratara.

Además, una vez otorgadas las tierras al poblado, éste tenía la obligación de dividir la dotación de tierras en parcelas familiares o calpulec, entregando una parcela o calpulli a cada cabeza de familia residente del barrio. Dicho repartimiento de tierras tenía una función social, ya que el titular de cada parcela tenía la obligación de trabajarla personal y consecutivamente, ya que de lo contrario se le quitaba.

Actualmente existen múltiples definiciones del concepto ejido, ya que algunos autores hablan y definen al ejido en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente. Otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta a las personas o al poblado que formula la solicitud de dotación, es decir, lo catalogan como una institución especial de propiedad social. En todo caso, se admite que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas, como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización y funcionamiento son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ob. Cit. Tomo III, p. 692.

No obstante lo anterior, existe una definición oficial de ejido contenida en el documento presentado por México en la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural celebrada en la sede de la F.A.O. en Italia, publicado en 1979, donde se señaló que:

“El ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio...”<sup>102</sup>

Esta definición de ejido, si bien no ha perdido por completo su vigencia, hoy en día resulta que muchos de los requisitos y características señaladas como inherentes a él, ya no son necesarios o no se configuran, toda vez que la regulación del ejido sufrió un cambio radical a raíz de las reformas constitucionales publicadas el 6 de enero de 1992. Por lo anterior, una definición acertada de “ejido” acorde a las circunstancias actuales, debería tomar en cuenta las modificaciones constitucionales que tuvo esta figura jurídica, mismas que expondré más adelante.

---

<sup>102</sup> Ruíz Massieu, Mario, *Derecho Agrario Revolucionario. Bases para su estudio*, 1ª Edición, UNAM, México, 1987, pp. 235 y 236.

Antes de que se produjeran las reformas constitucionales en materia agraria de 1992, para la integración de un ejido se seguía un procedimiento preciso, el cual comenzaba con la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes debían reunir ciertos requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Entre dichos requisitos figuraban el de ser mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años o menor si tenía familia a su cargo; tener como ocupación habitual el trabajo del campo; no haber sido beneficiado por Resolución Presidencial anterior; no haber sido condenado por la siembra de estupefacientes; residir en el poblado solicitante por lo menos con seis meses de anterioridad a la presentación de la solicitud, excepto tratándose de la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, y no poseer a título de dominio y a nombre propio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación. Las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación debían estar comprendidas dentro de un radio de siete kilómetros y ser susceptibles de afectación.<sup>103</sup>

La reforma al artículo 27 constitucional en materia agraria de 1992 eliminó el procedimiento de dotación de tierras antes señalado, en aras de brindar una mayor seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y ante la inexistencia de más tierras por repartir, decretando con ello, el fin del reparto agrario.

---

<sup>103</sup> Gallardo Zúñiga, Rubén, *Prontuario Agrario. Preguntas y Respuestas sobre Legislación Agraria*, Porrúa, México, 2001, p. 29.

Hoy en día, de conformidad con la Ley Agraria vigente (L.A.), aunque no subsiste el procedimiento de dotación de tierras ya referido, en cambio existen dos vías para constituir nuevos ejidos.

La primera esta prevista en el artículo 90 de la Ley antes citada, el cual establece el procedimiento para la constitución de un nuevo ejido, debiéndose cumplir con todos los requisitos que a continuación se enuncian:

- ⇒ Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- ⇒ Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- ⇒ Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno;
- ⇒ Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

La segunda vía para constituir un ejido es la señalada en el artículo 104 de la Ley de mérito, el cual se refiere a la posibilidad de que las comunidades decidan, a través de su asamblea, adoptar el régimen ejidal.

Así, la idea de lo que fue y es actualmente el ejido nos conduce a una definición dinámica, ya que a través de la historia los elementos que lo conforman y la manera en que nace han cambiado.

De la primera definición de ejido contenida en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, que en su artículo 13 establecía que: “*La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido*”<sup>104</sup>; Hemos pasado a la definición de la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural de 1979, en la que se afirma que el ejido es una sociedad de interés social, con un patrimonio social, formada por mexicanos por nacimiento, a quienes el Estado dota de tierras, bosques y aguas, las cuales tendrán las características de ser inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles.

Sin embargo, ambas definiciones han sido superadas, ya que exclusivamente contemplaban como forma de dar origen a un ejido el procedimiento de dotación de tierras, el cual, como he señalado anteriormente, ya no existe. Ahora el ejido puede nacer vía el procedimiento de constitución de un nuevo ejido (art. 90 L.A.) o por conversión de tierras comunales a ejidales (art. 104 L.A.).

Además, como mencioné en el punto 1.3, la Ley Agraria, en su artículo 9º, establece que actualmente los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; es decir, ya no se trata de sociedades de interés social con un patrimonio social otorgado por el Estado.

---

<sup>104</sup> Varios Autores, *La Transformación Agraria: Origen, Evolución, Retos, Testimonios*, 2ª Edición, Secretaría de la Reforma Agraria 1998, p. 49.

Asimismo, al elevar a rango constitucional la personalidad jurídica del ejido, se le reconoce su amplia capacidad de obrar, de asociarse con terceros, de cambiar el régimen de explotación de sus tierras, así como de establecer las bases generales para su organización económica y social por medio de su reglamento interno.

Esa personalidad jurídica también se proyecta a través de los órganos del ejido:<sup>105</sup>

- La asamblea. Órgano supremo del ejido, en el que participan todos los ejidatarios.<sup>106</sup>
- El comisariado ejidal. Encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.<sup>107</sup>
- El consejo de vigilancia. Realiza funciones de vigilancia y revisión de los actos y cuentas del comisariado ejidal; se integra por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.<sup>108</sup>

Por otra parte, hoy en día tampoco se requiere que los integrantes del ejido deban ser forzosamente mexicanos por nacimiento, ya que el artículo 15 de la Ley Agraria indica que para adquirir la calidad de ejidatario bastará ser mexicano, sin más condiciones.

---

<sup>105</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob. Cit. art. 21.

<sup>106</sup> *Ibidem*, art. 22.

<sup>107</sup> *Ibidem*, art. 32.

<sup>108</sup> *Ibidem*, arts. 35 y 36.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza jurídica de las tierras ejidales, ésta también se transformó radicalmente, toda vez que con las reformas constitucionales de 1992, éstas tierras, bajo determinadas condiciones, resultan enajenables, transmisibles, embargables y prescriptibles, o sea, lo contrario a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, vigente hasta el año de 1992;<sup>109</sup> como expondré a continuación.

### 1.3.2 Las tierras ejidales por su destino

El artículo 43 de la Ley Agraria establece que son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Con la anterior afirmación, el legislador, además de reconocer la existencia de los ejidos que fueron dotados de tierras, nos indica claramente que el ejido puede constituirse incorporando tierras al régimen ejidal, ya sea a través de la constitución de un nuevo ejido o mediante la conversión de tierras comunales a ejidales.

Una vez definidas las tierras ejidales, éstas se dividen, según su destino en:

- I Tierras para el asentamiento humano;
- II Tierras de uso común; y
- III Tierras parceladas.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> La Ley Agraria, ordenamiento que sustituyó a la Ley Federal de Reforma Agraria, entró en vigor a partir del 26 de febrero de 1992.

<sup>110</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob, Cit. art. 44.

Resulta importante señalar que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el ejido o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de éstas tierras por terceros tendrán una duración no mayor a treinta años, prorrogables.<sup>111</sup> Con esto último, se acepta el carácter **transmisible** de las tierras de uso común y parceladas.

Asimismo, el núcleo de población ejidal, por resolución de su asamblea, y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrá otorgarse en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, garantía que deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.<sup>112</sup>

Con base en lo anterior, las tierras de uso común y parceladas también podrán ser **embargables**, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada y previa resolución que emita el tribunal agrario.

El carácter **prescriptible** de las tierras ejidales se establece en el artículo 48 de la Ley Agraria, al indicar:

---

<sup>111</sup> *Ibidem* art. 45.

<sup>112</sup> *Ibidem* art. 46.

“Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela...”

Por último, los artículos 60 y 80 de la Ley Agraria regulan, de manera expresa, que las tierras de uso común y parceladas podrán ser **transmisibles y enajenables**:

“Artículo 60. La **cesión** de los derechos sobre las tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.”

“Artículo 80. Los ejidatarios podrán **enajenar** sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población...”

De esta forma, se evidencia la nueva naturaleza jurídica que presentan las tierras ejidales a partir de 1992, al ser, bajo determinadas condiciones, enajenables, transmisibles, embargables y prescriptibles.

Enseguida explicaré, de manera particular, las principales características de cada uno de los tres tipos de tierras ejidales, adicionales a las ya mencionadas.

### 1.3.2.1 Tierras para el asentamiento humano

El artículo 63 de la Ley Agraria establece que las tierras destinadas para el asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y se compone por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización, el fundo legal y la reserva de crecimiento; gozando de la misma protección de estas tierras la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de la Ley Agraria indica, de forma puntual, que cuando la asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, podrá realizar las siguientes acciones:

- I Constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares;
- II Proteger el fundo legal;
- III Crear la reserva de crecimiento, y
- IV Delimitar como zona de urbanización las tierras ocupadas por el poblado ejidal.

Éstas tierras, además, conformarán el área irreductible del ejido y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob, Cit. art. 64.

Resulta importante aclarar que la zona de urbanización del ejido (área donde habitan los ejidatarios y avecindados), se encuentra conformada por solares, a los cuales no les es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior; es decir, los solares urbanos titulados pueden libremente enajenarse, prescribirse y embargarse.

Lo anterior obedece a que los solares serán de propiedad plena de sus titulares, a quienes se les expedirán los correspondientes Títulos de Propiedad de Solar Urbano<sup>114</sup>, y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos, los títulos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.<sup>115</sup>

Cabe advertir que, en tratándose de la zona de urbanización y reserva de crecimiento, pueden presentarse dos situaciones:

- a) Que previamente existan a la constitución del ejido, ó
- b) Que sean de nueva creación.

En el primer supuesto, para localizar, deslindar y fraccionar la zona de urbanización y reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Social. Si los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán a favor de sus legítimos poseedores.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> *Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, Marco Legal Agrario*, Editado por la Procuraduría Agraria, México, 1997, art. 89.

<sup>115</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob. Cit. arts. 68 y 69.

<sup>116</sup> *Ibidem*, arts. 68 y 68.

Ahora bien, cuando la asamblea de ejidatarios decida crear o constituir la zona de urbanización y reserva de crecimiento, deberá separar las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad. En este caso, cada ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar urbano, cuando ello sea posible.<sup>117</sup>

En cuanto a la protección que se le debe otorgar al fundo legal<sup>118</sup> o lo que antiguamente se le llamaba “casco del pueblo”, se dice que, desde el punto de vista de la legislación histórica, se aprecian dos variantes significativas: una que identifica al fundo con la finca y la otra en donde se le relaciona más exactamente con la política de dotaciones de tierra con propósitos de colonización, fundación y de constitución de asentamientos humanos. En este sentido se considera al fundo legal como aquella porción de suelo que se dedica o se asigna legalmente para el establecimiento de una población.<sup>119</sup>

Al respecto, el Dr. Isaías Rivera Rodríguez atinadamente menciona que a primera vista, pareciera que las tierras para el asentamiento humano se componen de dos elementos: zona de urbanización y fundo legal, por lo que deberíamos entender que éstas son dos figuras distintas, con características propias, lo que nos lleva a caer en confusiones, por ello se hace necesario analizar el origen y significado real de ambas acepciones.

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, arts. 67 y 68.

<sup>118</sup> Fundo del latín “*fundus*”, *fondo*; significa “heredad” o “finca rústica”. *Diccionario de la Lengua Española*, Ob. Cit. Tomo 5, p. 745.

<sup>119</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit. p. 1503.

En este orden de ideas, el Dr. Isafías Rivera retoma lo que dice el jurista Antonio de Ibarrola con respecto a esta área, indicando que: *“El fundo legal, antes casco, asiento de la población, quedaba dividido en manzanas, las que se subdividían a su vez en solares...Nació de la ordenanza del 26 de mayo de 1567 de Gastón de Peralta, nuestro tercer virrey”*<sup>120</sup>; por ello, a veces es indispensable crear la zona de urbanización por no existir fundo legal.

De tal forma, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía en su artículo 90, que toda resolución presidencial de dotación de tierras debía determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, para que los terrenos ocupados por el caserío se establecieran en dicha zona concedida por resolución agraria, o en el fundo legal, cuando existiera; es decir, no se trata de dos figuras distintas con características diversas, sino que se trata de la misma, aunque con origen diferente.<sup>121</sup>

Concluyendo, el fundo legal es la denominación originalmente otorgada al área específica del poblado, cuando su constitución se realizaba por medio de cédulas u ordenanzas, especialmente para las comunidades indígenas, de tal suerte que muchas de éstas ya contaban con sus propios fundos legales incluso antes de que se constituyeran en ejidos; mientras que para aquellos poblados que no recibieron fundo legal y que llegan a constituir su centro urbano ejidal, la ley establece que se debe crear la zona de urbanización.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Rivera Rodríguez, Isafías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 1ª Edición, Mc Graw-Hill, México, 1994, pp. 159 y 160.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 161.

Por otra parte, en cada ejido, la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conocidas también como parcelas con destino específico.

De constituirse estas parcelas, gozarán de la misma protección que se establece para las tierras destinadas al asentamiento humano, es decir, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por parcela escolar debemos entender aquella superficie destinada a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido.<sup>123</sup>

La unidad agrícola industrial de la mujer será aquella superficie reservada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del ejido y destinada al servicio y protección de la mujer campesina.<sup>124</sup>

Por último, en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación laboral, para los hijos de ejidatarios y avecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob, Cit. art. 70.

<sup>124</sup> *Ibidem*, art. 71.

<sup>125</sup> *Ibidem*, art. 72.

Existe una diferencia trascendental entre la regulación establecida por la Ley Agraria para las parcelas con destino específico y el anterior ordenamiento. Tal diferencia consiste en que actualmente la constitución de estas parcelas es una facultad potestativa de la asamblea de ejidatarios al indicar que “*podrá*” resolver sobre el deslinde de las mismas. En cambio, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía como un “*deber*” el deslindar las superficies destinadas a dichas parcelas o unidades de dotación (como anteriormente se les llamaba).

Con lo anterior, se confirma el carácter autónomo que tiene el ejido para decidir libremente sobre su organización interna y mejor aprovechamiento de sus tierras.

#### 1.3.2.2 Tierras de uso común

Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que la asamblea no hubiere reservado especialmente para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.<sup>126</sup>

Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación en proporciones distintas.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, art. 73.

<sup>127</sup> *Ibidem*, art. 56 fracción III.

Para proceder a la asignación de estos derechos, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población;
- III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV. Otros individuos a juicio de la asamblea de ejidatarios.<sup>128</sup>

La asignación de estos derechos podrá hacerse, cuando así lo decida la asamblea, a cambio de una contraprestación que se destinará al beneficio del núcleo ejidal.

De esta manera, la propiedad de las tierras de uso común será inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo que, en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, se aporten a sociedades civiles o mercantiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.<sup>129</sup>

Es decir, cuando el ejido, a través de su asamblea, decida aportar la totalidad o parte de las tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil, estará transmitiendo el dominio sobre éstas, lo que equivale a su desincorporación del régimen ejidal para regularse por el derecho común, y por ello, desde ese momento, se convierten en tierras enajenables, prescriptibles y embargables.

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, art. 57.

<sup>129</sup> *Ibidem*, arts. 74 y 75.

### 1.3.2.3 Tierras parceladas

Las constituyen todas aquellas tierras que se encuentren formalmente parceladas a favor de los ejidatarios, a quienes les corresponderán los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus parcelas.<sup>130</sup>

Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela.<sup>131</sup>

La Ley Agraria introdujo importantes reformas en cuanto al aprovechamiento de las tierras parceladas, al disponer que ahora el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros el uso o usufructo de las mismas, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.<sup>132</sup>

Con lo anterior, queda de manifiesto la plena libertad que tiene el ejidatario de transmitir el uso de su parcela y la de celebrar diversos contratos sobre la misma, sin que pierda su carácter ejidal.

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, art. 76.

<sup>131</sup> *Ibidem*, art. 78.

<sup>132</sup> *Ibidem*, art. 79.

La libertad antes mencionada se evidencia aún más al disponer la Ley Agraria que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población; es decir, se permite la movilidad de los derechos parcelarios dentro del ejido, poniendo fin a la simulación que se presentaba durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual indicaba que el ejidatario tenía que trabajar personalmente su parcela y no podía transmitir su uso, ni mucho menos vender los derechos sobre la misma, aunque en la práctica la mayoría de los ejidatarios vendían sus parcelas cuando necesitaban dinero.

Otro avance significativo se establece en los artículos 81 y 82 de la Ley vigente, al indicar que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea, cumpliendo con las formalidades establecidos en la ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas.

Adoptada esta resolución por la asamblea, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual cancelará dichas inscripciones y expedirá los respectivos Títulos de Propiedad de Origen Parcelario, que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de este momento, las parcelas dejan de ser tierras ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común.

### 1.3.3 El patrimonio ejidal

Para comprender plenamente en qué consiste el patrimonio ejidal, considero necesario iniciar estableciendo el significado del vocablo patrimonio, el cual deriva del latín "*patrimonium*", que significa el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero, que tiene una persona. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.<sup>133</sup>

Para explicar las características del patrimonio existen básicamente dos teorías: la clásica y la del patrimonio afectación.

De manera muy sintetizada, la teoría clásica establece cuatro principios del patrimonio:

- a) Solo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que exclusivamente ellos son sujetos de derechos y obligaciones.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, toda vez que éste no es sinónimo de riqueza, ya que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro.

---

<sup>133</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 2794.

- c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.
- d) El patrimonio, considerado como universalidad, es inseparable de la persona y sólo es susceptible de transmitirse *mortis causa*.

La teoría del patrimonio afectación desvincula las nociones de patrimonio y personalidad, evitando su confusión. La base de ésta teoría radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico o económico. Establece que una persona puede tener distintos patrimonios en razón de los diversos fines jurídico-económicos que realice y, considerando dichos patrimonios como masas autónomas, son susceptibles de transmitirse *inter vivos*.<sup>134</sup>

Se puede decir que nuestra legislación recoge de la teoría clásica los principios a) y b), con la variante de que también acepta la desvinculación del patrimonio de la persona, para que ésta última pueda tener tantos patrimonios como fines jurídico-económicos efectúe. Además, al no considerarse el patrimonio como una universalidad, sino como distintos patrimonios según el fin, éstos podrán transmitirse en vida.

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, pp. 2794 y 2795.

Bajo estos postulados, podemos afirmar que el patrimonio ejidal (considerando al ejido como una persona moral) se integra por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al núcleo agrario. Ello, en atención a que el ejido goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.<sup>135</sup>

Ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene el ejido lo constituyen aquellas tierras, aguas y bosques con que ha sido dotado el núcleo o que ha incorporado al régimen ejidal; por los derechos que tiene sobre las tierras para el asentamiento humano, de uso común y parceladas; así como por las obligaciones contraídas por el núcleo, tales como créditos bancarios.

En cuanto al ejidatario, como persona física, su patrimonio agrario consistirá en los derechos de aprovechamiento, uso o usufructo que la asamblea le otorgue sobre las tierras de uso común, así como sobre la o las parcelas que se le asignen. También implicará los derechos de uso y usufructo sobre las tierras destinadas al asentamiento humano que no se encuentren deslindadas, asignadas y tituladas como solares urbanos y los demás derechos que le correspondan en su calidad de ejidatario.

Por lo anterior, resulta importante aclarar que, al amparo de la actual Ley Agraria, el ejidatario tiene o puede tener, al menos, dos patrimonios perfectamente identificables: el ejidal o agrario y el civil u ordinario.

---

<sup>135</sup> Cf. p. 42.

El ejidal, como ya mencioné, integrado por los derechos de uso y usufructo sobre tierras de uso común, parcelas certificadas y tierras para el asentamiento humano sin titularse (reserva de crecimiento, parcelas con destino específico y tierras no asignadas de la zona de urbanización o fundo legal).

En tanto que el patrimonio civil u ordinario se conformará, además de los bienes muebles e inmuebles que detente de propiedad privada, por aquellos solares urbanos que hayan sido asignados y titulados a favor del ejidatario; por las parcelas tituladas, es decir, parcelas sobre las que se haya asumido el dominio pleno, y por aquellas tierras de uso común que hubieren sido aportadas a una sociedad civil o mercantil; casos todos en que las tierras quedan desincorporadas del régimen ejidal para regularse por el derecho común.

Respecto a este último patrimonio, al ser regulado por el derecho común, no le es aplicable las reglas de sucesión establecidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, sino que deberá emplearse la legislación civil correspondiente.

Por lo expuesto, las reglas de sucesión legítima que se analizarán en el presente estudio, son de aplicación exclusiva para aquellos bienes, derechos y obligaciones que formen parte del patrimonio agrario del ejidatario.

**CAPÍTULO II**  
**ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AGRARIA EN MÉXICO**

## **ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AGRARIA EN MÉXICO**

Analizado el concepto básico de lo que significa la sucesión y su diferencia con la herencia, así como expuestas las distintas formas de tenencia de la tierra rural, en especial la ejidal, esto para contextualizar lo que comprende el patrimonio agrario de un ejidatario susceptible de heredarse; corresponde ahora presentar los antecedentes de cómo ha sido regulada la sucesión agraria en nuestro país, desde la época precolonial hasta la actualidad, ello con la finalidad de advertir la evolución que ha tenido ésta figura jurídica.

### **2.1 Época Precolonial**

A través de la historia, el derecho hereditario ha encontrado su origen en la propiedad, ya que tan pronto como aparece la propiedad individual o, en el caso que nos ocupa, la propiedad social, surge la necesidad de darse la transmisión hereditaria, atendiendo a la exigencia de que todo patrimonio no quede desprovisto de un titular.

De tal forma, el patrimonio agrario ha sido transmitido desde la época precolonial, período que ha sido sujeto de múltiples teorías sustentadas en lo poco rescatable que hay del mismo, ya sea de los códigos o de narraciones. Así, nos referiremos en especial a la sociedad mexicana o azteca, considerada como la mejor estructurada en lo político, económico y social del México Precolonial, cuya influencia fue notoria en toda mesoamérica.

La organización social de los aztecas presentaba a principios del siglo XVI una estructura claramente estratificada, la cual estaba correspondida en la distribución de la tierra, que era la riqueza principal. A la cabeza de la organización social figuraba el tlacatecuhtli, con sus familiares y su corte, a quien por similitud se le ha llamado rey o señor supremo.<sup>136</sup>

El tlacatecuhtli, también llamado tlatoani, era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él. Existen opiniones contrarias con respecto a la existencia del régimen de propiedad privada de la tierra, ya que las tierras estaban sujetas a una serie de restricciones que permiten deducir que la titularidad sólo les correspondía sobre el derecho de uso y aprovechamiento, el cual podía transmitirse en forma muy condicionada.<sup>137</sup>

Al respecto, existen múltiples clasificaciones de las tierras del pueblo azteca, dependiendo del grupo social que las detentaba; verbigracia, si eran tierras del rey, de los nobles, del pueblo, para el sostenimiento de los guerreros o para los dioses.

Por ello, presentaré brevemente la clasificación de las tierras aztecas que realiza la jurista Martha Chávez Padrón, retomada también por el Doctor Isaías Rivera Rodríguez, y que se basa en las formas de propiedad individual y comunal.

---

<sup>136</sup> Varios Autores, *Op. Cit.* pp. 15 y 16.

<sup>137</sup> Rivera Rodríguez, Isaías, *Op. Cit.* p. 17.

## **Formas de propiedad individual:**

a) Propiedad del tlatoani o señor supremo. A sus tierras se le denominaban *tlatocalli*<sup>138</sup>, eran de propiedad absoluta del rey, quien podía transmitir las siempre que el receptor fuere noble o *pipiltzin*. Además, eran las de mejor calidad y se encontraban cerca de donde residía el rey. También existían los *tecpantlalli*, consistiendo en los terrenos destinados al sostenimiento del palacio. Estas tierras no podían enajenarse pero sí heredarse a los sucesores de quienes las usufructuaban (los nobles); sin embargo, si el detentador de esa heredad caía en pena o era separado del cargo, o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey.

b) Propiedad de los nobles. Las *pillalli* eran aquellas tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, y solo podían venderse a otros nobles.

c) Propiedad de los guerreros. Se denominaban *milchimalli* y su titularidad se adjudicaba a los integrantes de las castas sociales de alto nivel. Estas se consagraban al sostenimiento de los servicios militares.

---

<sup>138</sup> También llamadas "*tlatocalli*". Medina Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario*, 2ª Edición, Haria, México, 1992, p. 36.

## **Formas de propiedad comunal:**

a) Tierras de los barrios. La sociedad mexicana se dividía en cuatro calpullec o barrios, que detentaban la posesión de cierta superficie de tierra denominada calpullalli asignada para su explotación y, por ende, para la subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla, so pena de perder la parcela o calpulli.<sup>139</sup> La parcela podía heredarse a los descendientes de la familia, pero en caso de no haberlos, la parcela se reintegraba al calpullec.

b) Tierras de la ciudad. Los calpullis o calpullec también contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepetlalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos. En este rubro, igualmente se ubican aquellas tierras destinadas al sostenimiento de los gastos del culto religioso y de los templos, llamadas teotlalpam, siendo los macehuales<sup>140</sup> los encargados de trabajarlas.

Como observamos, el vestigio más remoto encontrado en cuanto a las sucesiones en el México Precolonial, consiste en la capacidad que tenía el rey o tlatoani para heredar las tierras que le pertenecían de manera absoluta, o sea, las tlatocalli.

---

<sup>139</sup> Cf. p. 53.

<sup>140</sup> Macehuales. Clase social baja. Población que no tenía prosapia familiar, al igual que un sólido patrimonio que le permitiera autonomía económica. De hecho su principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad (guerreros, sacerdotes, comerciantes). *Ibidem*, p. 34.

Las clases altas de la sociedad mexicana, o sea, los nobles, también gozaban de dicha capacidad, pudiendo heredar el usufructo sobre las tierras tecpantlalli, así como la propiedad de las pillalli.

En contraste, para las clases bajas, tal capacidad de heredar a los familiares se limitaba a la parcela o calpulli, ya que las demás tierras que trabajaba el poblado se consideraban de beneficio común, no siendo susceptible de heredarse.

Por lo anterior, se considera al calpulli como el antecedente más remoto de lo que hoy en día conocemos como parte del patrimonio agrario, es decir, la parcela ejidal, la cual, desde esa época, resulta susceptible de heredarse; con la salvedad que antiguamente solo podía sucederse a los familiares, a diferencia de lo que acontece actualmente y que analizaremos al final de éste capítulo.

En cuanto a las tierras de aprovechamiento común, no queda claro si eran factibles de heredarse, aunque la mayoría de los autores coinciden en sentido negativo, por pertenecer a la comunidad; sin embargo, en la actualidad, aún cuando sigue existiendo este tipo de tierras en el ejido, denominadas tierras de uso común, la Ley Agraria claramente distingue entre la tierra y los derechos que se tengan sobre la misma, siendo susceptibles de heredarse o transmitirse únicamente estos últimos, es decir, los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las tierras de uso común y sobre las parcelas, siempre y cuando dichas tierras se mantengan bajo el régimen ejidal.

## 2.2 Época Colonial

Esta época resulta la más compleja y larga de la historia de México, ya que abarca casi tres siglos de historia del país, desde la culminación de la conquista en el año 1521, hasta el inicio de nuestra Independencia en 1810.

Durante dicho periodo, en la Nueva España sólo se dio la simple aplicación de las leyes que existían en España y de aquellas aplicadas a los distintos territorios conquistados por los españoles, dejando a un lado las costumbres de los antiguos pobladores, mismas que regían con antelación a la llegada de los españoles a México.

La corona española, por conducto del rey Carlos V, proclamó su dominio absoluto sobre las tierras de la Nueva España mediante la Ley I del 14 de septiembre de 1519, denominada *Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar*. Esta ley sostenía que: “*Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos, y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales*”, de lo cual se desprende que la Corona fundamentó su propiedad sobre los territorios descubiertos, en las bulas papales<sup>141</sup> y otros títulos que, en su momento, consideró legítimos.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> El Papa Alejandro VI, actuando como juez arbitral, emitió las bulas *Inter Caetera*, del 3 de mayo de 1493, y *Noverunt Universi* y la *Hodie Siquidem*, ambas del 4 de mayo del mismo año. Rivera Rodríguez, Isaias, *Op. Cit.* p. 22.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 21.

Con éste antecedente, los españoles consideraron tener el derecho para disponer de los bienes muebles e inmuebles de los naturales, imponiendo nuevas formas de tenencia de la tierra.

Al respecto, cada autor clasifica de manera distinta los distintos tipos de tierras que se generaron en la época colonial, por lo cual expondré la clasificación propuesta por el Dr. Isaías Rivera Rodríguez, quien distingue básicamente tres categorías: las que constitúan propiedad individual, la intermedia o mixta y la colectiva.

### **Propiedad de tipo individual:**

a) Mercedes reales. Se afirma que esta forma de tenencia de la tierra es el primer vestigio que el Derecho Mexicano tiene de la propiedad privada. Consistía en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo (tierras del rey) a efecto de compensar los servicios prestados a la corona española. Los primeros beneficiados de las tierras mercedadas fueron los conquistadores y después los colonizadores. El repartimiento de estas tierras debía otorgarse sin perjuicio de los indígenas, pues en caso contrario operaba la reversión.

Para poder disponer de estas tierras, el mercedario debía poseerlas y labrarlas durante los primeros años de su posesión, pues si abandonaba la tierra, era revertida a la corona española. Después de los primeros cuatro años se consolidaba la propiedad, y el propietario estaba facultado para disponer libremente de ella, con la única prohibición de transmitirla a los religiosos.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *El Nuevo Derecho Agrario en México*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1993, pp. 39 y 40.

b) Caballerías. Eran tierras de labor mercedadas a los soldados de caballería; aparentemente su superficie era de 42-79-53 hectáreas.<sup>144</sup>

c) Peonías. Eran las tierras de labor mercedadas a los soldados de infantería; se dice que su superficie consistía en una quinta parte de las caballerías (8-55-90 has.).<sup>145</sup>

d) Suertes. Así se les denominaba a los solares para la labranza que se entregaban a cada colonizador que participaba en la fundación de un pueblo y se destinaban al sostenimiento de la familia. Su extensión aproximada era de 10 hectáreas.

e) Compraventa. Este mecanismo fue muy poco utilizado al comienzo de la conquista, aumentando su importancia conforme se consolidaban las colonias.

f) Confirmación. Inicialmente así se les llamó a las tierras mercedadas que se validaban. Posteriormente esta institución sirvió para corregir las irregularidades cometidas durante el repartimiento de tierras, aplicándose a favor de quienes carecían de un título legal debidamente expedido y fundado, o que su título fuere defectuoso, o finalmente para aquellos que teniendo títulos legales y correctos, poseyeran excedencias, es decir, superficies que superaran a las amparadas por sus documentos.

---

<sup>144</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Op. Cit.* p. 54.

<sup>145</sup> *Ibidem.*

Si bien es cierto que con este procedimiento se regularizaron situaciones anómalas surgidas de un repartimiento de tierras irregular, también cierto es que mediante el mismo se legalizaron despojos de tierras cometidos en contra de los indígenas.<sup>146</sup>

g) Prescripción. Forma de adquisición de la tierra por su posesión a través del tiempo, y que servía como fundamento para promover en su oportunidad la composición o regularización.

### **Propiedad de tipo mixto:**

a) Composición. Su finalidad era regularizar la tenencia de la tierra, lo cual permitiría un mayor y mejor control para efectos impositivos. Las composiciones podían ser promovidas por quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a sus títulos, por quienes no los tuvieran y estuvieren en posesión de tierras o que el título fuere defectuoso.

Se dice que es mixto, ya que el derecho a promover la composición lo tenían tanto los particulares sobre su propiedad individualizada, como las comunidades con respecto a sus posesiones colectivas.

---

<sup>146</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *Op. Cit.* p. 41.

b) **Capitulaciones.** Eran concesiones a empresarios que la corona otorgaba, con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras. Cabe recordar que quienes participaban en estas empresas como colonos, bajo la dirección o auspicio del titular de la capitulación, se les otorgaban las llamadas suertes.

c) **Reducciones de indígenas.** Con el propósito de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, así como su evangelización, la corona ordenó la reducción de los indios, esto es, su concentración en determinadas áreas o poblaciones; prohibiendo en todo caso que esta institución se utilizara para generar conflictos o despojar a los indígenas de sus tierras.

### **Propiedad de tipo colectivo:**

a) **Fundo legal.** Así se le denominaba al terreno donde se asentaba la población, consistente en el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, mercados, plazas y casas de los pobladores.<sup>147</sup>

b) **Ejido y dehesa.** El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad. La dehesa se localizaba igualmente, pero servía para la cría y el pastoreo del ganado de la población. Ambas eran de aprovechamiento colectivo y no podían ser enajenadas.

---

<sup>147</sup> Cf. pp. 66 y 67.

En la Nueva España se fundieron los dos conceptos para constituir el ejido, como una institución que conservó la explotación comunal, la inembargabilidad e inenajenabilidad de las tierras.<sup>148</sup> Este concepto de ejido, con algunas variantes, prácticamente subsistió hasta las reformas del 6 de enero de 1992, fecha en que se le reconoció constitucionalmente su personalidad jurídica y patrimonio propio.

c) Propios. De origen español, esta institución reúne las características del altepetlalli prehispánico, ya que el aprovechamiento de estas tierras se dedicaba a sufragar los gastos públicos, y al ser patrimonio de los ayuntamientos, no podían ser transmitidas.

d) Tierras de común repartimiento. Eran lotes, propiedad de los ayuntamientos, que se otorgaban mediante sorteo a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Al ser la propiedad del ayuntamiento, estas tierras tampoco podían hipotecarse, enajenarse o transmitirse (salvo por herencia). Además debían cultivarse ininterrumpidamente, ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.<sup>149</sup>

e) Montes, pastos y aguas. El Rey Carlos V, mediante Real Cédula de 1533, declaró de explotación comunal los montes, pastos y aguas por parte de indios y españoles, en virtud de la importancia que en esa época se otorgaba a la ganadería. Prohibiéndose, en consecuencia, el apropiamiento individual de dichos bienes.

---

<sup>148</sup> Álvaro Obregón fue quien le llamó con ese nombre en su Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920. Rivera Rodríguez, Isaias, *Op. Cit.* p. 30.

<sup>149</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Op. Cit.* p. 57.

f) Propiedad del clero. El sistema español de tenencia de la tierra contenía disposiciones que prohibían al clero la adquisición de inmuebles. En la Nueva España, Carlos V ratificó esa disposición, ya que la superficie que se le otorgaba al clero debía destinarse únicamente para la construcción de templos y monasterios, objetivo que posteriormente no se respetó, ya que las órdenes eclesiásticas comenzaron a adquirir grandes extensiones de tierra mediante diversos medios.

Cabe agregar que en esta época también se creó y consolidó la figura del mayorazgo,<sup>150</sup> el cual puede definirse como la institución establecida para dar perpetuidad al derecho adquirido como consecuencia de la guerra de conquista y conceder carácter hereditario a la merced recibida, de conformidad a la voluntad del testador.

Los mayorazgos sólo podían ser establecidos a favor del primogénito o hijo mayor de una descendencia (de ahí su nombre), el cual únicamente podía ser sustituido por un hijo legítimo a falta de un varón mayor.<sup>151</sup>

Como se puede apreciar, en cuanto hace a la sucesión de las tierras antes mencionadas, ésta se encontraba reglamentada en el sistema jurídico aplicado por los españoles, el cual se estableció de tal manera, que los más favorecidos fueron ellos mismos.

---

<sup>150</sup> En el año 1550 se autorizó el primer mayorazgo a favor de un conquistador. *Ibidem*, p. 62.

<sup>151</sup> Rivera Rodríguez, Isaias, *Op. Cit.* p. 35.

Los únicos que podían heredar sus tierras eran los conquistadores y los colonizadores, o sea, los españoles, ya que si bien no existía una prohibición expresa para que los naturales heredaran sus bienes, el problema radicaba en que la inmensa mayoría no detentaba tierras de propiedad individual, las cuales eran las susceptibles de heredarse.

El titular de tierras mercedadas podía sucederlas transcurridos cuatro años en posesión de las mismas, ya que en ese momento se convertía en propietario facultado para disponer libremente de ellas. Sin embargo, como ya vimos, los principales tenedores de estas tierras fueron los conquistadores y los colonizadores, quienes, a su vez, eran los que primordialmente se adjudicaban las tierras confirmadas, las adquiridas por compraventa y las regularizadas mediante el procedimiento de composición.

Aunado a lo anterior, los soldados (conquistadores) eran los únicos dueños de las caballerías y peonías; mientras que los colonizadores eran los propietarios, de manera exclusiva, de las tierras capituladas y las suertes.

Así, los naturales únicamente tenían la posibilidad de heredar el usufructo de las tierras de común repartimiento y del ejido, ya que existía la prohibición para transmitir y heredar las demás tierras de tipo colectivo.

En lo tocante a las reducciones indígenas, aunque no se dice nada al respecto, suponemos que también era factible heredar el usufructo de las mismas, a semejanza de las tierras ejidales, con la salvedad de que aquellas eran exclusivas para los naturales, aunque siempre en propiedad colectiva.

### 2.3 Época de la Independencia

El abanico de leyes protectoras de la propiedad indígena, no fue observado y aplicado con vigor por los españoles que detentaban el poder en la Nueva España. Al mismo tiempo, la Corona apoyó la distribución de tierras a favor de sus coterráneos, conjugando instituciones jurídico-romanas como la prescripción y compraventa, con hispánicas, tales como la confirmación y composición, lo que facilitó la apropiación indiscriminada y despojo por parte de los españoles, de los mejores terrenos de la Nueva España, entre los que se encontraban las tierras de los indígenas.<sup>152</sup>

Todo lo anterior generó un acelerado proceso de concentración de la propiedad raíz en pocas manos (clero, militares, colonizadores, funcionarios medios y altos), originando latifundios y con ello un obvio descontento de la mayoría de la población indígena, mestiza e inclusive criolla, lo que redundó en la guerra de Independencia.

---

<sup>152</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Op. Cit.* p. 61 y 62.

En este orden de ideas, el jurista Jesús Sotomayor Garza expone que las causas que originaron el movimiento independentista fueron *“las injustas desigualdades existentes entre los españoles, los indios y las castas, desigualdades entre las que sobresalía en forma por demás relevante el problema agrario, por la concentración de tierras en manos de los primeros y la imposibilidad de los segundos para ser propietarios”*.<sup>153</sup>

Durante el movimiento independentista, que abarca del 15 de septiembre de 1810 al 28 de septiembre de 1821, se emitieron diversos decretos para restituir de sus tierras a los grupos indígenas despojados y repartir tierras a los pobladores que carecieran de las mismas, entre los más importantes destacan dos decretos emitidos por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla denominados:

- *“Decreto de Hidalgo Ordenando la Devolución de las Tierras a los Pueblos Indígenas”*, pronunciado el 5 de diciembre de 1810, en el que ordena a los jueces recaudar las rentas vencidas de las tierras de los indígenas, y de inmediato proceder a la restitución de las mismas a favor de los indígenas a fin de que las cultiven, prohibiendo en lo futuro su arrendamiento.
- *“Decreto contra la Esclavitud, las Gavelas (sic) y el Uso del Papel Sellado”*, del 6 de diciembre de 1810, en el que se enfatiza la libertad de los esclavos, posibilitándoles el acceso a sus propiedades usurpadas.<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *Op. Cit.* p. 52.

<sup>154</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Op. Cit.* p. 67.

Por su parte, José María Morelos y Pavón había expedido, poco antes, una disposición en la que igualmente abolía la esclavitud y, en consecuencia, el sistema de clases sociales, para que en lo sucesivo los habitantes respondieran a la categoría de “americanos”. También estableció el derecho de los indígenas a recibir la renta de sus tierras.<sup>155</sup>

Posteriormente dictó, el 18 de abril de 1811, el “*Nombramiento de Comisionados para el Reconocimiento de las Existencias de las Rentas Reales y Administradas de Éstas*”, en el que, además de la entrega de las rentas a los naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos, con la obligación de cultivarlas y no arrendarlas.<sup>156</sup>

El nuevo régimen inspirado en las ideas de justicia que impulsaron el movimiento independentista, si bien deseaba resolver los conflictos que lo originaron a través de la emisión de diversos decretos, también reconocía que no podía improvisarse todo un nuevo sistema jurídico; por ello, los primeros gobiernos continuaron aceptando las estructuras jurídicas creadas para la Nueva España en lo que no contravinieran los decretos y leyes recién pronunciadas, por lo que las reglas relativas a los bienes susceptibles de heredarse no cambiaron.

Una vez consumado el movimiento independentista el 28 de septiembre de 1821, se inicia la etapa del México Independiente como nación soberana, promulgándose, el 4 de octubre de 1824, nuestra primera constitución política denominada “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”.

---

<sup>155</sup> Disposición del 17 de noviembre de 1810. *Ibidem*.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

En dicha constitución y leyes relacionadas<sup>157</sup> se establece, en materia agraria, un conjunto de disposiciones jurídico-económicas de carácter colonizador, que tienen como objetivos: Implantar políticas demográficas, propiciar movimientos migratorios para poblar la zona norte de México, alentar actividades agrícolas e industriales, y establecer un control político de todos los territorios.<sup>158</sup>

Sin embargo, tal política colonizadora resultó adversa para nuestro país, muestra de ello fue la secesión de Texas, Nuevo México (incluida Arizona) y California en 1848<sup>159</sup>; así como la situación miserable que se vivía en el campo mexicano, en donde radicaba la mayoría de la población.

El diputado Ponciano Arriaga denunció la situación del agro ante el congreso el 23 de junio de 1856, emitiendo un voto particular con respecto de la propiedad, en el cual la definía como una ocupación o posesión que solo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción (función social). Además mostró un panorama desastroso de la tenencia de la tierra, por lo que propuso establecer un límite a la extensión de las propiedades.

No obstante lo avanzada e innovadora de la propuesta, su repercusión se vio limitada en virtud de la promulgación de las leyes de desamortización de bienes de manos muertas y nacionalización de bienes del clero, que dio inicio a la etapa de la Reforma.

---

<sup>157</sup> Ley General de Colonización de 18 de agosto de 1824, Ley de Colonización de 1° de abril de 1830 y Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854. *Ibidem*, pp. 78-80.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>159</sup> El 2 de febrero de 1848 se firmó el Tratado de Guadalupe Hidalgo, "México-estadounidense, Guerra", *Enciclopedia Encarta 2000*, CD-ROM.

## 2.4 Época de la Reforma

Al inicio de ésta etapa, la concentración de la propiedad rústica se encontraba en poder de los españoles y sus descendientes, quienes aprovechando la miseria e ignorancia de los indígenas, adquirieron vastos territorios a través de mecanismos de compraventa, prescripción, confirmación y composición, todo ello aunado a las tierras mercedadas que originalmente les fueron otorgadas, creando así verdaderos latifundios, los cuales se protegían y heredaban a través de la figura del mayorazgo.

Por otra parte, el clero también se convirtió en uno de los terratenientes más importantes del país, gracias a que de conformidad con la tradición católica, los hacendados novo hispanos y mexicanos tenían la costumbre de testar en favor de la Iglesia determinadas porciones de sus tierras para el mantenimiento de los conventos y órdenes monásticas.

De este modo, la Iglesia acumuló enormes superficies que, ocasionalmente, daba en arrendamiento, pero que en general no se atendían ni cultivaban y se mantenían fuera del comercio; además, el clero no pagaba tributos por las propiedades que detentaba, por lo cual se decía que tales tierras estaban en “manos muertas”.

Ante este desolador panorama, surgió la imperiosa necesidad de dictar medidas específicas para acabar con esta situación.

Al respecto, el entonces Presidente Ignacio Comonfort expidió, el 25 de junio de 1856, la "*Ley de desamortización de bienes de manos muertas*", la cual establecía:

"Art. 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 8º. Solo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia (*sic*)..."<sup>160</sup>

Sin embargo, ante la negativa del clero a someterse a esta ley, Benito Juárez expidió, el 12 de julio de 1859, la "*Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos*". Mediante esta ley, los bienes del clero pasaron al dominio de la nación, exceptuándose los destinados al culto; se derogó el derecho del clero a ser propietario y se declaró la separación entre Iglesia y Estado.

A pesar de la buena voluntad con la que fueron expedidos dichos ordenamientos, en la realidad lo único que produjeron fue que la Iglesia realizara ventas simuladas de sus propiedades a personas de su confianza, que la mayoría de los casos eran los terratenientes, con lo cual se incrementó la concentración de tierras en manos de éstos últimos.

---

<sup>160</sup> Varios Autores, *Op. Cit.* p. 27.

Posteriormente se promulgaron otras leyes que intentaron, sin éxito, reorganizar la tenencia de la tierra. Tal normatividad únicamente dio origen a una nueva modalidad de acaparamiento de la tierra, a través de las funestas compañías deslindadoras, situación que coadyuvó al surgimiento de la Revolución Mexicana.

En materia de sucesiones, y derivado de la Constitución de 1857, se expidió nuestro primer Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California en el año de 1870, cuya elaboración la realizó Justo Sierra O'Reilly, por encargo de Don Benito Juárez; siendo adoptado este Código por casi todos los estados de la República, con algunas variantes pero sin alterar lo sustancial del mismo.

El Código de 1870 consagraba el sistema de la sucesión legítima forzosa en sus artículos 3460 y siguientes, bajo la forma de los mayorazgos, estableciendo que: "cuatro quintas partes correspondían a los hijos legítimos y sólo una quinta parte quedaba a la libre disposición del testador; si éste llegaba a violar la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquélla. La legítima de los hijos naturales sólo comprendía dos terceras partes, y se reducía a la mitad para los espurios..., es decir, los descendientes y, en su defecto, los ascendientes eran herederos forzosos, a quienes el *de cuius* debía instituir como herederos de todos sus bienes, a excepción de la quinta parte, de la que podía disponer libremente".<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Ibarrola, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1981, p. 801.

También se establecen derechos diferenciados para los hijos naturales o legítimos, respecto de los espurios o bastardos (hijos concebidos fuera de matrimonio); y por primera vez se señala que el heredero ya no será responsable de las deudas hereditarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea, el beneficio de inventario.

Un cambio importante se realiza con el Código Civil de 1884, ya que de conformidad con los artículos 3323 y el siguiente, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes, según las reglas que ahí se establecían.<sup>162</sup>

Nuestro actual Código Civil Federal que data del año 1928, igualmente adopta el principio de la libre testamentifacción, siguiendo al de 1884, con la única obligación de dejar alimentos a las personas que expresamente se indican en dicho ordenamiento.<sup>163</sup>

## 2.5 Época Contemporánea

Antes de que se promulgara nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día 5 de febrero de 1917, las sucesiones de bienes y derechos agrarios se regularon a través de los diversos códigos civiles que para el efecto se emitieron, y de los cuales ya se ha hecho un breve recuento histórico.

---

<sup>162</sup> Arce y Cervantes, José, *De Las Sucesiones*, 6ª Edición, Porrúa, México, 2001, pp. 29 y 30.

<sup>163</sup> Cf. pp. 10 y 16.

No obstante lo anterior, es a partir de ésta Constitución y, en especial, derivado del artículo 27 constitucional, que se empiezan a dictar diversas normas encaminadas a regular, en específico, las sucesiones agrarias.

Las sucesiones ejidales aparecen por primera vez en la *circular número 48*, expedida el 1º de septiembre de 1921, denominada “*Sobre el régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos*”, en la cual se autoriza heredar las parcelas, siempre y cuando se cumplan determinados supuestos:

“35. Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

- I. Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;
- II. Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;
- III. Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores, los miembros de culto religiosos; y
- IV. Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen”.<sup>164</sup>

Por su parte, la *Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal*, del 19 de diciembre de 1925, en su artículo 15 fracción III, establece otros requisitos para poder ser adjudicatario de una parcela por sucesión:

“Art. 15º. ...

---

<sup>164</sup> Fabila, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., México, 1941, p. 379.

III. En caso del fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivieran en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará a favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia...En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos.<sup>165</sup>

Posteriormente se expidió la *Ley del patrimonio ejidal*, el 25 de agosto de 1927, estableciendo, en materia de sucesiones, que en determinados casos la parcela habrá de volver al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia.<sup>166</sup>

A esta ley le siguieron los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y finalmente la actual Ley Agraria; ordenamientos que regularon las sucesiones ejidales, tanto legítimas como testamentarias, y que son motivo de análisis, en su primer aspecto, es decir, en lo tocante a la sucesión intestamentaria, en el capítulo III.

Sin embargo, para efectos comparativos y poder entender las semejanzas y diferencias jurídicas existentes entre la sucesión en derecho común y la sucesión en materia agraria, a continuación me permito exponer como se regulan ambas sucesiones en nuestra legislación civil y Ley Agraria vigente.

---

<sup>165</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *Op. Cit.* pp. 174 y 175.

<sup>166</sup> Ibarrola, Antonio de, *Derecho Agrario*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1983, pp. 230 y 232.

### 2.5.1 Legislación civil

En el primer punto de esta disertación se precisó que la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que ella misma estipule mediante un testamento, se le conoce como *Sucesión Testamentaria*; sin embargo, cuando es la propia ley la que determina quiénes serán los herederos del fallecido, estamos hablando de la *Sucesión Legítima*.<sup>167</sup>

Respecto a la sucesión testamentaria, toda vez que ésta se origina por voluntad del *de cuius*, se requiere la existencia de un testamento, a través del cual se manifieste la voluntad de una persona para después de su muerte.

El testamento puede otorgarse en cualquiera de sus distintas modalidades, cuidando se cumplan todos los requisitos previstos para cada una de ellas. Así, el testamento puede ser ordinario (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo) o especial (privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero).

Por otra parte, la sucesión testamentaria puede ser a título universal, esto es, respecto a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que detentaba el fallecido; o a título particular, en cuanto hace a bienes concretos, denominados legados.

---

<sup>167</sup> El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 1282 del Código Civil Federal. Cf. p. 11.

En ambos casos, el testador puede instituir uno o varios herederos y/o legatarios que sucedan de manera conjunta, llamados coherederos, o de forma sucesiva, a través de un orden de preferencia.

En México, desde el Código Civil de 1884, se ha aceptado el sistema de libre testamentifacción, derogando la legítima forzosa; sin embargo, la legislación civil establece como única limitación a éste sistema el pago de alimentos<sup>168</sup> a las siguientes personas: Los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales se tenga obligación de proporcionar alimentos al momento de la muerte; a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad; al cónyuge supérstite; a los ascendientes; a la concubina o concubinario; y a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.<sup>169</sup>

En caso de que al otorgar un testamento, el autor de la herencia no observe lo dispuesto en el párrafo anterior, ello podrá dar origen a la inoficiosidad del mismo.

---

<sup>168</sup> Por "alimentos" debemos entender, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil Federal, la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

<sup>169</sup> Cf. p. 16.

En cuanto a la sucesión legítima, ésta se regula para aplicarse cuando el autor de la sucesión no ha otorgado testamento o éste es declarado nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. En todos estos supuestos, será la propia ley la que determine quien o quienes serán los herederos.<sup>170</sup>

Para poder heredar por vía legítima, el Código Civil Federal establece un orden riguroso que deberá observarse, siendo el que a continuación se detalla: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario. A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública.

Cabe recordar que para aplicar correctamente las reglas de la sucesión legítima existen los principios de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo ciertas excepciones; y los parientes del mismo grado heredarán por partes iguales.

La tercera vía de suceder es la mixta, que aunque no se encuentra regulada como tal en nuestra legislación, el artículo 1283 del Código Civil Federal la prevé, surgiendo cuando el *de cuius* no dispone de la totalidad de sus bienes en un testamento y sobre aquellos que no dispuso regirán los preceptos de la sucesión legítima.

---

<sup>170</sup> Cf. pp. 29 y 30.

La sucesión, en cualquiera de sus vías, no tendría razón de existir, si no hubiera un patrimonio que transmitir; por lo tanto, la herencia, en derecho común, se compone por el conjunto de bienes de propiedad privada, derechos y obligaciones sobre los mismos, susceptibles de transmitirse a un heredero o legatario, es decir, se integra por el patrimonio civil que queda de una persona después de su fallecimiento.

El patrimonio civil, también nombrado ordinario, se conformará, en el caso de los ejidatarios, además de los bienes muebles e inmuebles que detente de propiedad privada, por aquellos solares urbanos que hayan sido asignados y titulados a favor del ejidatario, por las parcelas sobre las que se haya asumido el dominio pleno, y por aquellas tierras de uso común que hubieren sido aportadas a una sociedad civil o mercantil.

Este patrimonio, al ser regulado por el derecho común, no le son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, sino que deberán emplearse las reglas ya señaladas de la legislación civil.

### 2.5.2 Legislación agraria

Como ya vimos en el punto 1.3.3, el ejidatario tiene o puede tener, al amparo de la actual Ley Agraria, al menos dos patrimonios perfectamente identificables: el ordinario o civil y el ejidal o agrario.

El patrimonio ejidal o agrario consistirá en los derechos de aprovechamiento, uso o usufructo que la asamblea le otorgue sobre las tierras de uso común y sobre la o las parcelas que se le asignen. Igualmente se incluirán los derechos de uso y usufructo sobre las tierras destinadas al asentamiento humano que no se encuentren deslindadas, asignadas y tituladas como solares urbanos, así como los demás derechos que le correspondan en su calidad de ejidatario.

Así, el artículo 17 de la Ley Agraria establece la facultad que tiene el ejidatario para designar a la persona que deba sucederle en su patrimonio agrario, para lo cual bastará que **formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.** Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.) o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Por lo expuesto, se afirma que el numeral 17 de la Ley en comento, contiene la regulación de la sucesión testamentaria en materia agraria.

Ahora bien, analizando éste artículo, podemos reflexionar que el ejidatario manifiesta su voluntad para la adjudicación de sus bienes posterior a su fallecimiento, a través de un documento denominado “lista de sucesión”, cuyo equivalente en el derecho común sería el “testamento”. De ahí el nombre coloquial que mucha gente le da a la lista de sucesión llamándola “testamento agrario”.

Por ser la lista de sucesión un verdadero testamento agrario, ésta reviste ciertas formalidades para que su validez sea plena, consistentes en:

- ⇒ Deberá constar en la lista la firma y huella digital del otorgante.<sup>171</sup>
- ⇒ Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas, permanecerán bajo el resguardo del R.A.N. en sobre sellado y como anotación preventiva, respectivamente, firmados por el Registrador y el interesado, con expresión de la fecha y hora de recepción.<sup>172</sup>

Al establecer el artículo 17 de la L.A. que el ejidatario indicará en la lista de sucesión “...los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento...”; significa que el ejidatario únicamente puede nombrar **a una sola persona** como beneficiaria de su patrimonio agrario, o sea, no puede nombrar a dos o más herederos simultáneos o concurrentes.

---

<sup>171</sup> Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, Ob. Cit. art. 84.

<sup>172</sup> Ibídem, art. 85.

Dicha prohibición de nombrar coherederos, se deduce de la exigencia de señalar un orden de preferencia para la adjudicación de los bienes, derechos y calidad de ejidatario; por lo que las demás personas mencionadas en la lista de sucesión que no sean la preferente, solo podrán heredar, en el orden preestablecido, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente.

Asimismo se indica, a manera de simple recomendación, que el ejidatario “...podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona...”, disposición que en ningún momento puede interpretarse como una obligación por parte del ejidatario para designar como beneficiario de sus derechos y calidad a cualquiera de las personas antes señaladas.

Lo anterior obedece a que, en materia agraria, se contempla el sistema de libre disposición o testamentifacción, al más puro estilo, por parte de los ejidatarios sobre su patrimonio agrario. Inclusive, excediendo lo dispuesto en la legislación civil, ya que en ésta, si bien es cierto también se autoriza la libre testamentifacción, recordemos que tal libertad queda restringida ante la obligación de proporcionar alimentos a determinadas personas por parte del *de cuius*, limitante que la Ley Agraria no previó.

Tal exceso legal, puede dar origen a múltiples injusticias y desamparos, como ya ha acontecido en épocas pasadas y que motivaron la implantación de la legítima forzosa.

En cuanto a la sucesión legítima o intestamentaria en materia agraria, su fundamento jurídico se encuentra en el precepto 18 de la Ley de mérito, el cual me permito transcribir a continuación, por la importancia que reviste para el presente estudio:

**“Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I Al cónyuge;
- II A la concubina o concubinario;
- III A uno de los hijos del ejidatario;
- IV A uno de los ascendientes; y
- V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

En el primer párrafo de este artículo se indican los dos supuestos bajo los cuales procederá la sucesión legítima agraria:

- a) Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores.
- b) Cuando ninguno de lo señalados en la lista de sucesores pueda heredar por imposibilidad material o legal.

El caso a) no representa mayor problema, surgiendo cuando el ejidatario fallece sin haber elaborado una lista de sucesión, ni tampoco haber acudido ante un fedatario público para hacer la manifestación de voluntad respecto de su patrimonio agrario para después de su muerte.

Para el supuesto b) se requiere entender, en primera instancia, en qué consisten la imposibilidad material y legal que impidan heredar a una persona designada como sucesora de un ejidatario.

La imposibilidad material se presentará, verbigracia, si el sucesor preferente de la lista de sucesión fallece con anterioridad al *de cuius* y, que éste último, no hubiese nombrado otro sucesor sustituto o que nombrándolo también hubiese fallecido con antelación.

En cuanto a las causas de imposibilidad legal, la legislación agraria establece que ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras en un mismo ejido, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, sumándose para efectos de cómputo las tierras ejidales y las de dominio pleno.<sup>173</sup> De tal forma que si el sucesor preferente es titular de una superficie igual a las antes mencionadas, se encontrará imposibilitado jurídicamente para adquirir la herencia agraria del *de cuius*, ya que de hacerlo, excedería los límites previamente señalados.

---

<sup>173</sup> Ley Agraria, Ob. Cit. art. 47.

Aunado a lo anterior, y aplicando supletoriamente el Código Civil Federal, también se puede perder la capacidad de heredar a una persona por<sup>174</sup>: Haber cometido un delito contra el autor de la herencia o contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos; por falta de personalidad, o por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento (lista de sucesión en nuestro caso).

De presentarse cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos a) ó b), dará lugar a la transmisión del patrimonio ejidal vía sucesión legítima. Al respecto, el artículo 18 establece un orden de preferencia que deberá observarse al momento de adjudicar dicho patrimonio:

- I Al cónyuge;
- II A la concubina o concubinario;
- III A uno de los hijos del ejidatario;
- IV A uno de los ascendientes; y
- V A cualquier persona que dependiera económicamente de él.

De este orden de preferencia, destaca que el cónyuge y la concubina o concubinario, según sea el caso, son sucesores preferentes, considerados con mejor derecho a heredar que los hijos del ejidatario fallecido; a diferencia de la legislación civil, donde se encuentran después de los descendientes del *de cuius*.

---

<sup>174</sup> Código Civil Federal, Ob. Cit. Arts. 1313 y 1318.

Sobra decir que en caso de existir cónyuge supérstite no podrá haber concubina o concubinario, ya que para que se encuadre la figura jurídica del concubinato, se requiere: "...que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...".<sup>175</sup> A contrario sensu, tampoco podrá haber concubina o concubinario si existiese cónyuge supérstite.

A falta de cónyuge, concubina o concubinario, quién heredará el patrimonio agrario del ejidatario será **uno de sus hijos**. De no existir hijos sucederá exclusivamente **uno de sus ascendientes**, y a falta de ascendientes podrá heredar cualquier otra persona que **dependiera económicamente del *de cuius***.

Hago énfasis en que solamente puede heredar una sola persona el patrimonio agrario de un ejidatario fallecido, ya que ésta es una diferencia radical con respecto a la legislación civil. En efecto, la sucesión en derecho común, sea testamentaria o legítima, permite que sucedan uno o más herederos el patrimonio ordinario de un *de cuius*, a través de una sucesión conjunta o simultánea e instituyendo coherederos; en cambio, la sucesión en derecho agrario permite que una sola persona suceda el patrimonio de un ejidatario, es decir, se trata de una sucesión individual y sucesiva, esto último conforme a un orden de preferencia preestablecido por el propio ejidatario, mediante la lista de sucesores -sucesión testamentaria agraria-, o por la ley, -sucesión legítima agraria-.

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, art. 1635.

Lo anterior se deriva, principalmente, a que dentro del patrimonio agrario a transmitirse se encuentra la calidad de ejidatario, misma que por naturaleza resulta indivisible.

También este patrimonio incluye los derechos de aprovechamiento, uso o usufructo sobre las tierras de uso común, sobre las tierras del asentamiento humano que no sean solares urbanos y sobre la o las parcelas asignadas al ejidatario autor de la herencia, que aún en el supuesto de que fueran varias parcelas y, por ende, pudieran repartirse una a cada diferente heredero, de permitirse esto último, estaríamos multiplicando con ello el número de ejidatarios dentro de un mismo núcleo de población e impulsando el minifundismo.

Para entender mejor la anterior afirmación, sirva el siguiente ejemplo. Si un ejidatario, titular de dos parcelas y derechos sobre las tierras de uso común, al fallecer le sobrevivieren su cónyuge y tres hijos, y se permitiera la sucesión conjunta, el ejidatario muy probablemente intentaría repartir su patrimonio agrario. Así, a su cónyuge supérstite le heredaría su calidad de ejidatario, a un hijo una parcela, al otro hijo la segunda parcela y al tercer hijo los derechos sobre las tierras de uso común. Sin embargo, bajo este supuesto, tendríamos que de un ejidatario fallecido se estarían creando cuatro nuevos ejidatarios, esto es, porque la calidad de ejidatario se acredita, entre otros documentos, con el certificado parcelario o de derechos comunes, y en nuestro caso cada parcela y el porcentaje sobre las tierras de uso común se encuentran amparados con su respectivo certificado, por lo cual, tanto los hijos como la esposa serían titulares de derechos ejidales y por ende ejidatarios.

Con este criterio, un ejido de cien integrantes podría transformarse, en una sola generación, en un núcleo de cuatrocientos integrantes, cada uno con unidades de dotación insuficientes.

Por lo expuesto, estimo congruente que la sucesión agraria sea individual y sucesiva, a diferencia de la civil; sin embargo, aún aceptando este sistema, considero que debe regularse de tal forma que no se dejen desprotegidos a los deudores alimentarios que pudiese tener el *de cuius*, circunstancia que no contempla la actual Ley Agraria.

Por otra parte, el artículo 18 en su último párrafo establece que cuando un ejidatario no tenga cónyuge, concubina o concubinario, pero si dos o más descendientes, ascendientes o personas que dependan económicamente de él, y por lo tanto tengan derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales.

Cabe precisar que los tres meses referidos, en realidad se empezarán a contar a partir de que se denuncie la sucesión intestamentaria ante el Tribunal Agrario, órgano que privilegiará una solución conciliatoria entre los posibles herederos.

En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. De existir igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Con relación a esta disposición, el legislador olvidó que el patrimonio agrario tiene una función social, ya que sirve para el sostenimiento de una familia, y al señalar categóricamente que en caso de que no se pongan de acuerdo los herederos, se proveerá a la venta de los derechos ejidales, equivale a desavecindar probablemente a toda una familia de un ejido, con lo que si bien se soluciona el problema sucesorio, no menos cierto es que se crea un nuevo problema social, posiblemente más grave.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley que nos ocupa, es el tercer y último precepto que hace referencia a la sucesión agraria, disponiendo que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor de entre ejidatarios y avecindados del núcleo de población.

En otras palabras, este artículo regula lo que en derecho común se denomina herencia vacante, la cual surge cuando no existen herederos respecto de un patrimonio. Bajo este supuesto, la legislación civil determina que los bienes pasarán a la Beneficencia Pública.<sup>176</sup>

En contraste, la legislación agraria señala que el patrimonio ejidal se venderá al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del mismo núcleo de población, y el importe de la venta corresponderá al ejido.

---

<sup>176</sup> Cf. p. 35.

### 2.5.3 Marco comparativo

Tanto la sucesión en derecho común, como la sucesión en derecho agrario parten de una misma premisa, que consiste en transmitir un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que ella misma estipule o que la propia ley determine, cumpliendo para ello con determinadas formalidades.

Sin embargo, resulta que la característica señalada en el párrafo que antecede es lo único en que coinciden ambas sucesiones, toda vez que de la regulación específica de cada una de ellas se colige que la sucesión civil, en algunos casos, difiere radicalmente de la agraria, según se evidencia con el siguiente cuadro comparativo:

	<b>SUCESIÓN CIVIL</b>	<b>SUCESIÓN AGRARIA</b>
<b>I.</b>	La herencia se constituye por el patrimonio civil u ordinario.	La herencia se integra por el patrimonio ejidal o agrario.
<b>II.</b>	La herencia puede transmitirse a título universal o a título particular.	La herencia sólo se transmite a título universal.
<b>III.</b>	Cuando es a título particular se origina la figura del legado.	No existe el legatario, por transmitirse la herencia únicamente a título universal.

	<b>SUCESIÓN CIVIL</b>	<b>SUCESIÓN AGRARIA</b>
IV.	Se aceptan tres diferentes vías de suceder una herencia: Testamentaria, legítima y mixta.	Al transmitirse la herencia a título universal, únicamente puede existir la sucesión testamentaria y la legítima.
V.	Para la sucesión testamentaria se requiere de un "testamento", ya sea ordinario o especial.	Para la sucesión testamentaria se requiere de una "lista de sucesión", depositada en el R.A.N. o formalizada ante fedatario público.
VI.	Existe la libre testamentifacción, con la obligación del pago de alimentos a los acreedores que establece la ley.	Se da la libre testamentifacción, sin obligación del pago de alimentos.
VII.	La sucesión, en cualquiera de sus tres vías, puede declarar como herederos a una o más personas, de manera conjunta o sucesiva.	La sucesión testamentaria y la legítima solo pueden declarar como heredero a una persona, es decir, es individual y sucesiva.
VIII.	Se requiere del nombramiento de un albacea, quien administrará y, en su caso, repartirá la herencia.	No existe el albacea, por tratarse de un único heredero.

	<b>SUCESIÓN CIVIL</b>	<b>SUCESIÓN AGRARIA</b>
<b>IX.</b>	<p>El orden de preferencia para la sucesión legítima es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) A los descendientes;</li> <li>2) Al cónyuge;</li> <li>3) A los ascendientes;</li> <li>4) A los parientes colaterales dentro cuarto grado, y</li> <li>5) A la concubina o el concubinario</li> </ol>	<p>El orden de preferencia para la sucesión legítima es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Al cónyuge;</li> <li>2) A la concubina o concubinario;</li> <li>3) A uno de los descendientes;</li> <li>4) A uno de los ascendientes, y</li> <li>5) A cualquier persona dependiente económico del ejidatario.</li> </ol>
<b>X.</b>	<p>La autoridad judicial dicta la última palabra si dos o más personas se disputan el derecho a heredar.</p>	<p>Los presuntos herederos gozan de tres meses, a partir de que se denuncia el intestado, para decidir quien de entre ellos debe conservar los derechos ejidales y, solo en caso de que no se pongan de acuerdo, la autoridad agraria proveerá la venta de los derechos y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar</p>
<b>XI.</b>	<p>A falta de herederos, la herencia se transmitirá a la Beneficencia Pública.</p>	<p>De no existir sucesores, se procederá a la venta de los derechos entre los ejidatarios y vecindados del núcleo, y el importe será para el Ejido.</p>

**CAPÍTULO III**  
**LA SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA**  
**EN MÉXICO A PARTIR DE 1934**

## **LA SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA EN MÉXICO A PARTIR DE 1934**

### **3.1 Orden de preferencia, limitantes y condiciones para suceder**

Una vez estudiada la sucesión testamentaria y la legítima, tanto en el derecho común, como en el derecho agrario, y comparados ambos ordenamientos para detectar sus semejanzas y, sobre todo, sus diferencias. A continuación expondré cómo se ha reglamentado la sucesión legítima agraria en México, específicamente en lo que atañe a los distintos órdenes de preferencia y limitantes o condiciones que se han establecido en las diversas codificaciones y leyes agrarias expedidas en nuestro país a partir de 1934.

Recordemos que anterior a esa fecha, se aplicaban, en materia de sucesiones, las disposiciones del derecho común. Así, desde el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870 que consagraba la figura de la legítima forzosa, se fue evolucionando hasta el actual Código Civil Federal de 1928, el cual establece el principio de la libre testamentifacción, con la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores que indica la propia ley.<sup>177</sup>

No obstante ello, es a partir de la publicación del artículo 27 de la Constitución de 1917, que se comienzan a reglamentar por separado las instituciones de la rama civil y las pertenecientes al derecho agrario.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> Cf. pp. 90 y 91.

<sup>178</sup> Cf. inciso 2.5

### 3.1.1 Código Agrario de 1934

A partir de la publicación de nuestro primer Código Agrario comenzó a regularse, de una manera ordenada, la sucesión en materia agraria. Este Código fue promulgado por Abelardo L. Rodríguez el 22 de marzo de 1934 y constó, originalmente, de 178 artículos más siete transitorios, distribuidos en diez títulos.

El artículo 140 fracción III establecía que el adjudicatario de una parcela, en caso de fallecimiento, sus derechos pasarían a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, al momento de la entrega de la parcela, cada adjudicatario debía consignar al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivieran a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, lo sustituiría como jefe de familia. En esa lista no podían incluirse personas que tuvieran una parcela en el mismo ejido o en otro distinto y, en cambio, sólo se permitía incluir en dicha lista a:

- a). La mujer del ejidatario;
- b). Los hijos;<sup>179</sup>
- c). Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

---

<sup>179</sup> "...Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela". Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (1934), Tribunal Superior Agrario, Documento en Internet: [www.tribunalesagrarios.gob.mx/LegislaciónHistórica](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/LegislaciónHistórica), art. 140 fracción IV.

En realidad se trataba de una sucesión testamentaria, derivada de la elaboración de una lista de sucesores, pero con limitación en cuanto a las personas que podían señalarse en la misma y la condición de que hubiesen dependido y vivido con el *de cuius*.

Por otra parte, la fracción V del citado artículo indicaba que, en el caso que el ejidatario al morir no tuviera sucesores o renunciaran a la parcela o fueren privados legalmente de ella, la asamblea resolvería sobre la adjudicación de los derechos por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

A este respecto, lo que se reglamentó fue la adjudicación de la "herencia vacante"<sup>180</sup>, presuponiendo que un ejidatario siempre elaboraba su lista de sucesión y sólo en caso de que no tuviese herederos, se aplicaba esta fracción.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Código que nos ocupa no previó la hipótesis de que un ejidatario omitiera formalizar su lista de sucesores y falleciera con herederos.

---

<sup>180</sup> Cf. p. 107.

### 3.1.2 Código Agrario de 1940

El segundo Código Agrario fue promulgado por Lázaro Cárdenas el 23 de septiembre de 1940, constando de 334 artículos más seis transitorios, divididos en siete libros.

Las sucesiones ejidales se regulaban en el artículo 128 fracción V, que disponía: “En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.”

En la fracción siguiente se mencionaba quienes tenían derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

“VI. Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a). La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.
- b). Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.”<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (1940), Ob. Cit. en Internet, art. 128 fracción VI.

Como se puede advertir, en realidad el Código Agrario de 1940 reprodujo textualmente lo indicado en el Código de 1934, cambiado insignificadamente el orden establecido para la sucesión testamentaria o vía lista de sucesores.

En efecto, con el Código de 1940 se introduce la figura de la concubina y aparentemente se excluyen a los hijos. Aunque después se señala que, de no existir cónyuge o concubina, podrá heredar cualquier otra persona que haya formado parte de la familia del *de cuius* -rubro en donde encuadran los hijos-.

La fracción VII del mencionado artículo disponía que, en el caso que el ejidatario al morir no tuviera sucesores o renunciaran a la parcela o fueren privados legalmente de ella, la asamblea resolvería sobre la traslación de los derechos y obligaciones por mayoría de dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. De esta manera, la regulación de la herencia vacante se mantuvo sin cambios con respecto al Código anterior, salvo por la aprobación que debía realizar la Dirección de Organización Agraria Ejidal, sustituyendo en esta función al Departamento Agrario.

En cuanto a la sucesión legítima, ésta tampoco fue normada en el Código de 1940.

### 3.1.3 Código Agrario de 1942

A dos años de la publicación del Código Agrario de 1940, éste fue abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, el cual fue promulgado por Manuel Ávila Camacho el 31 de diciembre de 1942, constituido por 362 artículos y cinco transitorios, distribuidos en cinco libros.<sup>182</sup>

Realmente se trataba de un Código mejor estructurado que su antecesor, por lo que permaneció vigente durante 29 años. En él, por primera vez, se regula la sucesión legítima.

Inicialmente se establece, en el artículo 162, que el ejidatario tiene plena libertad para designar a cualquier persona como sucesor de sus derechos agrarios, con la única condición de que dependa económicamente de él, aunque no sea su pariente.

Para realizar lo anterior, al darse la posesión definitiva, el ejidatario debía formular una lista de las personas que vivieran a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podría ser persona que ya disfrutara de otros derechos agrarios.

Esta última condición, concerniente a que el heredero no tuviera ya una parcela en el mismo ejido o en otro núcleo, se mantuvo en los tres códigos de mérito, ello con la finalidad de evitar el acaparamiento de las tierras ejidales.

---

<sup>182</sup> *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (1942)*, Ob. Cit. en Internet.

Lo novedoso en materia sucesoria del Código Agrario de 1942, se encuentra en el artículo 163, que por su trascendencia para el presente estudio me permito reproducir:

**“ARTÍCULO 163.** En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.”

En el artículo antes transcrito, se plantea por primera vez el supuesto que un ejidatario fallezca sin haber designado heredero o que habiéndolo nombrado, éste hubiese muerto o ausentado definitivamente del núcleo agrario. Para estos casos se establece un orden de preferencia para suceder los derechos ejidales:

- I. La cónyuge;
- II. La concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento;
- III. A falta de cónyuge o concubina, heredará un hijo;
- IV. A falta hijos, la persona que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos al que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario.

La única limitante impuesta para heredar al ejidatario, por parte de alguna de las personas antes señaladas, consistía en que no lo podían suceder quién ya disfrutara de unidad de dotación o de parcela.

Ahora bien, de existir dos o más herederos del mismo grado de parentesco o que sin ser parientes, hubiesen dependido económicamente del *de cuius*, el Código de 1942 resolvía que tendría preferencia el hijo de mayor edad y para el caso de los dependientes económicos, el que hubiese vivido por mayor tiempo con el ejidatario fallecido.

Finalmente, el artículo 164 disponía que, en caso de que no hubiera heredero, o de que éste renunciara a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolvería por mayoría de las dos terceras partes, y con la aprobación de la autoridad competente, a quien debía adjudicarse la unidad de dotación o la parcela vacante, de entre los ejidatarios y campesinos del mismo núcleo.

### 3.1.4 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

La Ley Federal de Reforma Agraria fue promulgada el 16 de marzo de 1971, constó de 480 artículos más ocho transitorios, organizados en siete libros.<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> Ley Federal de Reforma Agraria (1971), Ob. Cit. en Internet.

En el proyecto de ley enviado a la Cámara de Diputados el 29 de diciembre de 1970, justifica su denominación en los siguientes términos: “No es código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la reforma agraria, que es una institución política de la revolución mexicana.”<sup>184</sup>

En materia sucesoria, consideró a la parcela como patrimonio familiar, de modo que, limitó la libertad del ejidatario para designar como su sucesor a cualquier persona y mantuvo el requisito de la dependencia económica.

El artículo 81 disponía que el ejidatario tenía la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario; sin embargo, tal libertad fue restringida a elegir como su sucesor de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que hiciera vida marital. Además, se exigía que el heredero fuese dependiente económico del ejidatario.

Así, la libertad del ejidatario de designar a su sucesor quedó limitada a nombrar a su cónyuge, hijos o concubina, los cuales podían heredar, siempre y cuando cumplieran con la condición de que fueran dependientes económicos del *de cujus*.

---

<sup>184</sup> Medina Cervantes, José Ramón, *Op. Cit.* p. 307.

Sólo a falta de las personas antes mencionadas, el ejidatario podía formular una lista de sucesión, en la que constaran los nombres de otras personas y el orden de preferencia conforme al cual debía hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependieran económicamente de él.

En cuanto a la sucesión legítima, el artículo 82 estableció que cuando el ejidatario no hubiera hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pudiera heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirían de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge supérstite;
- II. A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- V. A cualquiera otra persona que dependiera económicamente de él.

Conforme a este orden de preferencia, cabe destacar el hecho de que el legislador estimó con derechos distintos a las concubinas, pues consideró en segundo lugar a la concubina con hijos y hasta el cuarto lugar a aquella con la que el ejidatario no procreó descendencia.

Igualmente destaca la importancia que se le dio a la dependencia económica, ya que ésta no solo era un requisito imprescindible para acceder a la herencia vía testamentaria, sino también se exigía a aquellas personas que reclamaran la sucesión vía legítima, ante la falta de cónyuge, concubina e hijos.

En los casos a que se refieren los incisos III) y V), si al fallecimiento del ejidatario resultaban dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinaría quién de entre ellos debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, misma que se emitiría en un plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedería a hacer una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencias antes establecido.

Por otra parte, se mantuvo la limitante de que el heredero, ya sea vía legítima o testamentaria, no debía disfrutar previamente de una unidad de dotación, ello para evitar el acaparamiento de las parcelas.

También se condicionó, en el artículo 83, que el adjudicatario de derechos agrarios por sucesión, estaría siempre obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

La anterior condición resulta de suma importancia, ya que establecía una carga al heredero, concerniente en proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios del ejidatario fallecido; de esta forma, quedaban protegidos los dependientes económicos del *de cuius*, aún cuando no recayera en ellos el nombramiento de sucesor legítimo.

De no cumplir el nuevo ejidatario con la obligación mencionada en el párrafo que antecede, se le sancionaba con la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación heredada:

**“Artículo 85.** El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación..., cuando:...

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido; En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;...”

Cabe aclarar que, en todo caso, para que una persona pudiese heredar, debía poseer la capacidad legal para recibir una unidad de dotación, en términos del artículo 200<sup>185</sup> de esta Ley.

---

<sup>185</sup> **“Artículo 200.** Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.”

*Ley Federal de Reforma Agraria*, Ob. Cit. en Internet, art. 200.

Por último, la herencia vacante se reguló en el artículo 84, mencionando que cuando no fuera posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la consideraría vacante y la otorgaría a quien careciera de parcela, de entre los ejidatarios y campesinos del mismo núcleo.

### 3.1.5 Ley Agraria de 1992

La Ley Agraria vigente fue expedida por Carlos Salinas de Gortari, mediante decreto del 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Se integra con 200 artículos y ocho transitorios, divididos en diez títulos.<sup>186</sup>

En el inciso 2.5.2 referí que el artículo 17 de la Ley en comentario regula la sucesión testamentaria en materia agraria. Dicho numeral establece la facultad que tiene el ejidatario para designar a la persona que deba sucederle en su patrimonio agrario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes **o a cualquier otra persona.**

---

<sup>186</sup> Ley Agraria Comentada, Ob. Cit.

Como se aprecia, la Ley Agraria introduce un cambio radical en la regulación de la sucesión testamentaria, tal vez atendiendo a que el legislador consideró que la parcela ya no tenía el carácter de patrimonio familiar, olvidándose de la función social de la misma; por consiguiente, otorgó plena libertad al titular del patrimonio ejidal para designar como su sucesor a cualquier persona, sin que el heredero tenga la obligación de acreditar la dependencia económica o demostrar que formaba parte de la familia del *de cuius*, como acontecía en ordenamientos anteriores.

Esta autonomía de la voluntad del ejidatario y ausencia de condiciones para heredar ha sido confirmada por los órganos jurisdiccionales, a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL DE CUJUS (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR).** La interpretación lógico-sistemática del aludido artículo 17 de la Ley Agraria vigente permite concluir que, a diferencia de lo que estatuyó el numeral 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a partir de la vigencia del primero de los ordenamientos legales, **la facultad del ejidatario para designar a su sucesor no está condicionada, para su eficacia, al cumplimiento del requisito de la dependencia económica.** Lo cual se pone de manifiesto si se toma en consideración que al discutirse, en lo particular, en la Cámara de Diputados, el mencionado numeral 17 de la Ley Agraria, en sesión de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, se desechó la propuesta formulada en el sentido que se adicionara a ese dispositivo legal la frase “siempre que dependa económicamente de él”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. III.20.A36 A Amparo Directo 270/97. Guadalupe Gallegos Morales y otro. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario Moisés Muñoz Padilla. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997. tesis V.10.23 A, página 676, de rubro: “SEGUNDO EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA.

**Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Época:** 9ª.  
**Tomo:** VII - MAYO 1998.  
**Página:** 1079.”<sup>187</sup>

**“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA.** De una interpretación sistemática de los artículos 81, 82 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se determina que los requisitos para heredar los derechos agrarios, cuando el de cuius haya formulado una lista de sucesión, son: 1) La designación de determinada persona, por el autor de la sucesión, en dicha lista; 2) Que tenga carácter de cónyuge o hijo del titular o, en defecto de ello, ser la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, dependiendo económicamente de él y, a falta de todos los anteriores, sólo haber tenido esa dependencia; 3) No disfrutar de una unidad de dotación; 4) Tener capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 5) Tener un grado de dependencia de los que autoriza esa ley y que excluya a los demás presuntos herederos designados. De lo que se advierte que la Ley Federal de Reforma Agraria consignaba la facultad del ejidatario para designar a sus herederos, pero tal designación debía recaer, en primer término, en su cónyuge e hijos, o en la persona con la que hubiera hecho vida marital, siempre que fueran sus dependientes económicos. **En cambio, en la actual Ley Agraria se consigna, en el mismo supuesto, el principio jurídico de la llamada autonomía de la voluntad, esto es, adopta un sistema de reconocimiento al predominio de la voluntad del ejidatario para designar a sus herederos, similar a la sucesión en materia civil, sin sujetarse a las reglas que establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUTTO. V.10.23 A Amparo Directo 767/96. Fructuoso Peña Caro. 8 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario Gregorio Moisés Durán Álvarez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Época:** 9ª.  
**Tomo:** V Mayo de 1997.  
**Página:** 676.”<sup>188</sup>

<sup>187</sup> *Jurisprudencia compilada por el Tribunal Superior Agrario*, Documento en Internet: [www.tribunalesagrarios.gob.mx/Jurisprudencia Letra "S"](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/Jurisprudencia/Letra%20S).

<sup>188</sup> Ponce de León Armenta, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, 4ª Edición, Porrúa, México, 2000, p. 462.

Respecto a la sucesión legítima en materia agraria, su fundamento jurídico se encuentra en el precepto 18 de la Ley de mérito, que indica: “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I Al cónyuge;
- II A la concubina o concubinario;
- III A uno de los hijos del ejidatario;
- IV A uno de los ascendientes; y
- V A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.”

Por lo tanto, la sucesión legítima agraria procederá cuando:

- a) El ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores; o
- b) Cuando ninguno de lo señalados en la lista de sucesores pueda heredar por imposibilidad material o legal.<sup>189</sup>

De presentarse cualquiera de estos dos supuestos, dará lugar a la transmisión del patrimonio agrario vía sucesión legítima, conforme al orden de preferencia señalado líneas arriba.

---

<sup>189</sup> La explicación de ambos supuestos se encuentra en las páginas 101 y 102.

Cabe recordar que únicamente puede heredar el patrimonio agrario de un ejidatario fallecido una sola persona, ya que la sucesión en derecho agrario es individual y sucesiva. Éste sistema, aún cuando lo considero correcto, debe regularse de tal forma que no se dejen desprotegidos a los deudores alimentarios que pudiese tener el *de cuius*, como se verá en el Capítulo IV.

Ahora bien, del análisis realizado al orden de preferencia para suceder por vía legítima que establece la Ley Agraria, se confirma que el cónyuge y la concubina o concubinario, según sea el caso, son sucesores preferentes, considerados con mejor derecho a heredar que los hijos del ejidatario fallecido; disposición similar a la contemplada en los dos ordenamientos anteriores: Código Agrario de 1942 y Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

A falta de cónyuge, concubina o concubinario, quién heredará el patrimonio agrario del ejidatario será uno de sus hijos. De no existir hijos sucederá uno de sus ascendientes -innovación de ésta Ley-, y a falta de ascendientes podrá heredar cualquier otra persona que dependiera económicamente del *de cuius*.

Resulta importante precisar que el requisito de dependencia económica solamente aplica a aquellas personas distintas a las señaladas en las cuatro primeras fracciones del artículo 18 de la L.A., a diferencia de las legislaciones anteriores que la exigían para cualquier heredero, aún cuando fueran la cónyuge, concubina, hijo o pariente.

Sirva para ratificar lo antes expresado, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.** Acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, en aquellos casos en que el ejidatario omita hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios debe seguirse el orden de preferencia siguiente: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y **si el quejoso justifica encontrarse en alguna de las cuatro primeras hipótesis, basta únicamente acreditar su entroncamiento con el ejidatario finado. La dependencia económica con el de cujus a que alude la fracción V de la disposición legal en comento para heredarlo en sus derechos ejidales, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO. XIX. 20. 14 A Amparo Directo 445/96. María Concepción Gutiérrez Pineda. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora. Véase. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII- Febrero, tesis IV. 20. 62 A, página 423, de rubro: **“SUCESIÓN AGRARIA. EL ARTICULO 18 DE LA NUEVA LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CÓNNYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉSTE.”.**

**Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Época:** 9<sup>a</sup>.

**Tomo:** VII - ENERO 1998.

**Páginas:** 1178.”<sup>190</sup>

Asimismo, el artículo 18 en su último párrafo establece que cuando un ejidatario no tenga cónyuge, concubina o concubinario, pero si dos o más descendientes, ascendientes o personas que dependan económicamente de él, y por lo tanto tengan derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales.

<sup>190</sup> *Jurisprudencia compilada por el Tribunal Superior Agrario, Ob. Cit. en Internet, Letra “S”.*

Al respecto, debe reflexionarse sobre quienes tienen legalmente el derecho para considerarse herederos y, por ende, con la facultad para dirimir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales, situación que analizaré en el siguiente inciso.

En caso de que los sucesores no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Con relación a esta disposición, como anteriormente comenté, el legislador olvidó que el patrimonio agrario tiene una función social, toda vez que sirve para el sostenimiento de una familia, y al señalar terminantemente que en caso de que no se pongan de acuerdo los herederos del ejidatario fallecido, se proveerá a la venta de los derechos, equivale a desavecindarlos del núcleo, lo cual puede originar un problema de índole social.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley que nos ocupa, dispone que cuando no existan sucesores -herencia vacante-, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del mismo núcleo de población, y el importe de la venta corresponderá al ejido.

### 3.1.6 Marco comparativo

A continuación presentaré un cuadro comparativo de cómo ha sido legislada la sucesión legítima en nuestro país, en cuanto al orden de preferencia, así como las condiciones y limitantes impuestas para suceder. Lo anterior, con la finalidad de analizar y detectar, de una manera ágil y sencilla, la evolución en la regulación de esta figura jurídica.

<b>SUCESIÓN LEGÍTIMA</b>			
	<b>Código Agrario de 1942</b>	<b>Ley Federal de Reforma Agraria</b>	<b>Ley Agraria</b>
<b>Orden de Preferencia</b>	<p><b>I.</b> La cónyuge;</p> <p><b>II.</b> La concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento;</p> <p><b>III.</b> Uno de los hijos del ejidatario, y</p> <p><b>IV.</b> La persona que el ejidatario haya adoptado o sostenido.</p>	<p><b>I.</b> Cónyuge supérstite;</p> <p><b>II.</b> La persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;</p> <p><b>III.</b> Uno de los hijos del ejidatario;</p> <p><b>IV.</b> La persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y</p> <p><b>V.</b> Cualquiera otra persona que dependiera económicamente del ejidatario.</p>	<p><b>I.</b> Al cónyuge;</p> <p><b>II.</b> A la concubina o concubinario;</p> <p><b>III.</b> A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p><b>IV.</b> A uno de los ascendientes; y</p> <p><b>V.</b> A cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario.</p>

	<b>Código Agrario de 1942</b>	<b>Ley Federal de Reforma Agraria</b>	<b>Ley Agraria</b>
<b>Condiciones</b>	<p>A. De existir dos o más dependientes económicos del <i>de cuius</i>, se prefería al que hubiese vivido durante mayor tiempo con el ejidatario.</p> <p>B. De existir dos o más hijos tenía preferencia el de mayor edad.</p>	<p>A. La dependencia económica del <i>de cuius</i> tenía que demostrarse, si el heredero no era la cónyuge, concubina o un hijo.</p> <p>B. De existir dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinaba quién, de entre ellos, debía ser el sucesor, y la Comisión Agraria Mixta resolvía en definitiva.</p> <p>C. El adjudicatario de derechos por sucesión estaba obligado a sostener a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran incapacitados para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.</p>	<p>A. El requisito de dependencia económica sólo aplica para aquellas personas que no sean el o la cónyuge, concubina o concubinario, hijo o ascendiente.</p> <p>B. De existir dos o más personas con derecho a heredar, estos gozarán de tres meses para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los mismos y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.</p>

	<b>Código Agrario de 1942</b>	<b>Ley Federal de Reforma Agraria</b>	<b>Ley Agraria</b>
<b>Limitantes</b>	<p>a) No podía heredar quién ya disfrutara de unidad de dotación o de parcela.</p>	<p>a) No podía heredar quién ya disfrutara de una unidad de dotación.</p> <p>b) Tampoco podía heredar, la persona que careciera de capacidad legal.</p>	<p>a) Ningún ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras en un mismo ejido, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Por lo que si el sucesor preferente es titular de una superficie igual a las antes mencionadas, no podrá heredar al <i>de cuius</i>.</p> <p>b) Aplicando supletoriamente el Código Civil Federal, tampoco puede heredar quién carezca de personalidad o capacidad legal.</p>

### 3.2 Participación de los tribunales unitarios agrarios

Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 constitucional;<sup>191</sup> se componen de:

<sup>191</sup> "...para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores...". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada, Ob. Cit. art. 27 fracción XIX.

- I. El Tribunal Superior Agrario, y
- II. Los tribunales unitarios agrarios.<sup>192</sup>

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, reformada y adicionada mediante Decreto Presidencial de fecha 30 de junio de 1993, publicado el 9 de julio del mismo año, es el ordenamiento encargado de señalar la competencia de dichos tribunales.

El artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica citada, establece que los tribunales unitarios agrarios serán los competentes para conocer y dirimir controversias relativas a la sucesión agraria:

**“Artículo. 18.....**

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

....

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;”<sup>193</sup>

De modo que, los tribunales unitarios agrarios son los órganos jurisdiccionales facultados para conocer de las controversias intestamentarias a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria que, en su segundo párrafo, dispone:

**“Artículo 18. ....**

...En caso de que no se pusieran de acuerdo, el **Tribunal Agrario** proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar...”

<sup>192</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Marco Legal Agrario, Ob. Cit. arts. 1° y 2°.

<sup>193</sup> *Ibíd.*, art. 18 fracción VII.

Del precepto citado, se desprende que aparentemente la única función que tendrá el Tribunal Agrario -Tribunal Unitario Agrario- es la de proveer la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartir el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar, cuando éstos no lleguen a un acuerdo; sin embargo, la participación de los tribunales unitarios es más amplia.

En efecto, la participación de los tribunales unitarios agrarios (T.U.A.) en el procedimiento de adjudicación de una herencia vía sucesión legítima presenta dos vertientes:

- A) **Cuando existe solo una persona con derecho a heredar;** por ejemplo, que exista cónyuge supérstite o un hijo del ejidatario fallecido, al que también se le haya muerto previamente su madre y no hubiese concubina. En estos casos, el T. U. A. primeramente deberá reconocer el carácter de sucesor a la persona que reclame los derechos. Una vez reconocido como legítimo heredero, se procederá a la adjudicación del patrimonio agrario.
  
- B) **Cuando existen dos o más personas con derecho a heredar;** verbigracia, dos o más hijos del *de cuius* o, no habiendo hijos, reclamen los derechos los ascendientes del ejidatario fallecido (el padre y la madre). La Ley Agraria estipula que para estos casos los herederos gozarán de tres meses “a partir de la muerte del ejidatario” para decidir, quién de entre ellos, conservará el patrimonio agrario.

En este segundo planteamiento, cabe reflexionar, en primer instancia, quienes tienen legalmente el derecho para considerarse herederos y, por ende, con la facultad para dirimir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales.

Al respecto y con la finalidad de solventar esta controversia, se ha pronunciado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA.** El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que en el supuesto de que varias personas prueben su derecho a suceder, el tribunal agrario deberá exhortarlas para que decidan quién de ellas conservará los derechos ejidales, para lo cual otorgará un plazo de tres meses. Si vencido ese término los favorecidos no se ponen de acuerdo sobre quién debe conservar esos derechos agrarios el tribunal podrá ordenar su venta, para repartir el producto en partes iguales entre aquellos. Por tanto, **es imprescindible que el tribunal agrario defina primero quiénes probaron tener esos derechos, ya que es hasta entonces que el aludido término de tres meses comenzará a correr. Por esa razón, resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal, porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones.** Así, es jurídicamente inadmisibles que el tribunal agrario disponga la venta de la parcela para repartir el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, si lo hace en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, en tanto que éstos no estuvieron en aptitud de ejercer su potestad de elegir a quien había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes habían probado derecho a suceder.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. III.10.A.88 A Amparo Directo 120/2001. José Constantino Reyes Guzmán, como representante común de Alberto, Ernesto, María Guadalupe, María del Socorro y Josefina, todos de apellidos Reyes Guzmán. 5 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

**Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Época:** 9ª.  
**Tomo :** XV, Febrero de 2002.  
**Página:** 932.”<sup>194</sup>

De la tesis antes transcrita, se colige que el Tribunal Unitario Agrario primero debe determinar quienes son las personas que acreditaron su derecho a suceder al *de cuius*. A partir de dicho fallo, comenzará a correr el término de tres meses, y no como erróneamente lo señala el artículo 18 de la Ley Agraria al indicar que es “a partir de la muerte del ejidatario”.

Por esa razón, resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal de quienes son las personas que lograron acreditar su derecho a la sucesión. Realizada esta determinación por parte del T.U.A., los legítimos herederos decidirán a quién, de entre ellos, se le adjudicarán los derechos del ejidatario fallecido.

Sólo en caso de que no se pongan de acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario procederá a la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Concluyendo, la participación del T. U. A. se da en dos momentos:

---

<sup>194</sup> *Jurisprudencia compilada por el Tribunal Superior Agrario*, Ob. Cit. en Internet, Letra “S”.

- 1) Determinación del o los herederos y adjudicación de los derechos ejidales al sucesor único o al elegido mediante consenso; ó
- 2) Determinación de los herederos y proveer la venta de los derechos ejidales, repartiendo el producto entre las personas con derecho a heredar que no llegaron a un acuerdo respecto a quién se le adjudicarían tales derechos.

### 3.3 Procedimiento de adjudicación de derechos vía sucesión legítima

Derivado de la participación que tienen los tribunales unitarios agrarios para la adjudicación de los derechos ejidales vía sucesión legítima, esto es, que antes de adjudicarse el patrimonio agrario del *de cuius*, debe de precisarse con toda claridad quien es la persona o personas con derecho a suceder de conformidad con el artículo 18 de la Ley Agraria; resulta que la naturaleza del procedimiento que se tiene que llevar a cabo es preferentemente a través de la vía contenciosa, aún cuando sólo exista un heredero o, de existir varios, éstos manifiesten su conformidad con la adjudicación de los derechos a uno de ellos.

Lo anterior, toda vez que el T. U. A., antes de adjudicar los derechos, debe forzosamente determinar quién o quienes acreditaron el derecho sucesorio, a través del correspondiente juicio agrario<sup>195</sup>, procedimiento que brindará certeza jurídica al nuevo adjudicatario de los derechos ejidales.

---

<sup>195</sup> "Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley." *Ley Agraria Comentada*, Ob. Cit.

Resulta importante mencionar que, en materia agraria, existen tres vías para obtener una pretensión de carácter jurídico:

- I. Jurisdicción contenciosa. Es la vía para sustanciar y dirimir controversias que se presenten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria y de otros ordenamientos legales propios de esta materia; es decir, se trata del juicio agrario propiamente dicho.
- II. Jurisdicción voluntaria. Es la vía que tienen los gobernados para plantear ante los órganos jurisdiccionales asuntos que no sean litigiosos o de conflicto, y que por disposición de la Ley se requiera la intervención de los tribunales agrarios.<sup>196</sup> Verbigracia, el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.<sup>197</sup>
- III. Jurisdicción administrativa. Será aquella que se tramite ante organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública y no ante órganos jurisdiccionales.<sup>198</sup> Por ejemplo, el procedimiento que se realiza ante el Registro Agrario Nacional de apertura de la lista de sucesión y, en su caso, cancelación de los certificados agrarios, parcelarios y/o de derechos sobre las tierras de uso común, así como la expedición de los nuevos documentos a favor del sucesor preferente designado conforme al art. 17 de la Ley Agraria.<sup>199</sup>

---

<sup>196</sup> Muñoz López, Aldo Saúl, *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*, 2ª Edición, PAC, México, 1997, p. 295.

<sup>197</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob. Cit. art. 98 fracción II.

<sup>198</sup> Muñoz López, Aldo Saúl, *Ob. Cit.* p. 296.

<sup>199</sup> *Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional*, Ob. Cit. art. 86.

Al inicio de éste inciso mencioné que, preferentemente, la adjudicación de los derechos agrarios por sucesión legítima debía tramitarse mediante la jurisdicción contenciosa o juicio agrario, ello con la finalidad de otorgar certeza jurídica al nuevo ejidatario; sin embargo, en la práctica, la adjudicación de tales derechos se tramita, la mayoría de las veces, vía jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria comúnmente la tramita el o la cónyuge superviviente, la concubina o concubinario, ó a falta de los anteriores, el hijo único que haya tenido el *de cujus*. Es decir, esta vía es utilizada cuando presuntamente solo existe un único heredero del ejidatario fallecido.<sup>200</sup>

En estos casos, el promovente solicitará al T. U. A. le sean reconocidos sus derechos como sucesor, adjuntando a la demanda la siguiente documentación:

- 1) El acta de defunción del ejidatario;
- 2) Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que se indique que no hay sucesores registrados o aviso de fedatario público;
- 3) El certificado agrario, parcelario y/o de derechos sobre las tierras de uso común expedidos a favor del ejidatario fallecido;

---

<sup>200</sup> Cf. vertiente A) p. 135.

- 4) El acta de matrimonio –si se trata del cónyuge-; de nacimiento –si es un hijo-; de nacimiento del ejidatario fallecido –si el reclamante es un ascendiente-; en caso de la concubina o concubinario, deberá probarse este hecho, con las actas de nacimiento de los hijos reconocidos por ambos, si los hubiera, o con testigos; igualmente el dependiente económico deberá acreditar tal circunstancia por medio de las pruebas que estime convenientes; e
- 5) Identificación oficial del promovente.

Además, el Tribunal Unitario Agrario acostumbra notificar al comisariado ejidal que corresponda, cada vez que se presenta una demanda de jurisdicción voluntaria para la adjudicación de derechos por sucesión legítima; lo anterior, con la finalidad de que dicho órgano interno informe al tribunal, si son ciertas las manifestaciones que arguya el o la actora de ésta vía jurisdiccional, o si existen otras personas con mejor o igual derecho.

La notificación efectuada al comisariado ejidal, aún cuando no esta sustentada en la Ley de la materia, resulta conveniente, ya que evita en lo posible futuras impugnaciones de la adjudicación que se decrete mediante esta vía.

En la hipótesis de que sean dos o más personas con derecho a heredar, adicionalmente a los requisitos antes mencionados, se solicitará la elaboración de un convenio celebrado entre los sucesores con el mismo grado de preferencia, en el que se designe a uno de ellos como el único sucesor del patrimonio agrario del ejidatario fallecido.

El convenio de mérito deberá ser ratificado por todos los herederos en la audiencia de ley. Aprobado éste, se dictará sentencia remitiendo copia de la misma al Registro Agrario Nacional para su inscripción y expedición del correspondiente certificado agrario, parcelario y/o de derechos sobre las tierras de uso común, a favor del nuevo ejidatario.

En virtud de que la jurisdicción voluntaria solo tiene efectos declarativos, la resolución que se emita no causará ejecutoria, por lo cual será susceptible de impugnación, de ahí el riesgo de adjudicar derechos ejidales a través de esta vía. No obstante lo anterior, la mayoría de los ejidatarios la utilizan por tratarse de un procedimiento sencillo y expedito.

Cabe aclarar que, si iniciado el procedimiento de jurisdicción voluntaria por parte del que se considere único heredero, apareciere otra persona con mejor o igual derecho, se pasará inmediatamente de la vía voluntaria a la contenciosa.

Lo mismo sucederá si la jurisdicción voluntaria la inician varias personas que se consideran con derecho a heredar en el mismo grado de preferencia y presentan un convenio de adjudicación de los derechos a favor de uno de ellos, y posteriormente alguno de los herederos decide no ratificar dicho convenio.

Por lo tanto, siempre que exista controversia, o inclusive cuando no hay conflicto, el sucesor que se considere con mejor derecho podrá acudir ante el T. U. A., en la vía contenciosa, ha solicitar la adjudicación de los derechos ejidales del *de cuius* por sucesión legítima.

El Juicio Agrario Intestamentario se iniciará con la presentación de la correspondiente demanda, a la que se anexarán los documentos necesarios con los que el promovente acredite su interés legítimo.<sup>201</sup>

El concepto de demanda, según el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o las causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”<sup>202</sup>

La demanda deberá presentarse por escrito, en caso de que el interesado no lo haga en tal forma y solo comparezca, la Procuraduría Agraria deberá coadyuvar para elaborar el escrito que será examinado por el tribunal.<sup>203</sup>

De encontrar irregularidades u omisiones en los requisitos de la demanda, el tribunal prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup> Cf. requisitos pp. 140 y 141.

<sup>202</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *Op. Cit.* pp. 211 y 212.

<sup>203</sup> *Ley Agraria Comentada*, Ob. Cit. art. 170.

<sup>204</sup> *Ibidem*, art. 181.

Recibida la demanda, y en el supuesto de existir demandado o demandados ciertos y localizables, se les emplazará para que comparezcan a contestar la demanda a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y con la advertencia de que en la audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente descargadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.<sup>205</sup>

Cuando se demanden a personas inciertas, toda vez que el actor se considere el único con derecho a suceder, por ejemplo que el demandante sea la cónyuge supérstite, la concubina o un hijo sin hermanos conocidos; ó se demanden a personas que no se puedan localizar, verbigracia que el demandante sea el hijo y éste tenga dos hermanos braceros cuyo domicilio ignore; en ambos supuestos se notificará a aquellos mediante edictos, siguiendo los principios del Código Federal de Procedimientos Civiles, y observando lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria.

---

<sup>205</sup> *Ibidem*, art. 170.

Los edictos contendrán la resolución que se notifique, una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento, se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se ubique el ejido y en el periódico oficial del Estado al que pertenezca el núcleo, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal unitario competente.

Estas notificaciones surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa.<sup>206</sup>

Al comenzar la audiencia, el tribunal debe verificar la presencia de las partes y las constancias de su emplazamiento; en caso de no estar el demandado y haber sido notificado sin que hubiere hecho su contestación de demanda, o que por su inasistencia no lo pueda

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, art. 178.

efectuar en ese momento, se continuará con la audiencia, y de presentarse posteriormente no se le admitirán pruebas, a menos que demostrare la fuerza mayor que le impidió hacer o presentar su contestación de demanda oportunamente.<sup>207</sup>

Si no estuviere presente el actor pero sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate y no se emplazará nuevamente a juicio hasta en tanto no pague la multa.<sup>208</sup>

De no presentarse el actor ni el demandado, o sólo este último, no habiendo constancia de su notificación, se podrá volver a emplazar a petición del actor. Sin embargo, si el demandado no compareciere, no obstante haber sido debidamente notificado, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones del actor.<sup>209</sup>

Durante el desahogo de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación, ofreciendo las pruebas que estimen conducentes a su defensa;
- La partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, mientras no sean contrarias a la ley;<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup> *Ibíd*em, art. 180.

<sup>208</sup> *Ibíd*em, art. 183.

<sup>209</sup> *Ibíd*em, arts. 184 y 185 fracción V.

<sup>210</sup> *Ibíd*em, art. 186.

- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento;
- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, así como examinar documentos;
- Si el demandado se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;
- En cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y aprobado por el T. U. A. tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes y enseguida pronunciará su fallo.<sup>211</sup>

En tratándose de un juicio agrario intestamentario, cuando existan dos o más herederos reconocidos como tales por el tribunal y estos no se pongan de acuerdo respecto a quien de ellos se le adjudicarán los derechos ejidales, el tribunal fallará en el sentido de proveer la venta de los derechos en subasta pública y repartir el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

---

<sup>211</sup> *Ibidem*, art. 185.

**CAPÍTULO IV**  
**CRÍTICA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA**

## **CRÍTICA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA**

En el presente capítulo, efectuaré una crítica objetiva y puntual al artículo 18 de la Ley Agraria, señalando cuales son los avances que considero existen en dicho dispositivo respecto a reglamentaciones anteriores, así como sus desventajas o retrocesos; lo anterior, con la finalidad de justificar cada una de las modificaciones que se proponen al texto del citado artículo.

### **4.1 Avances**

Como ya ha quedado explicado, el artículo 18 de la Ley Agraria contiene la regulación para llevar a cabo la sucesión legal cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus herederos o cuando ninguno de los señalados en la lista de sucesión pueda heredar por imposibilidad material o legal. En tales supuestos se indica, claramente, un orden de preferencia para efectuar la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones materia de la herencia agraria; así como el procedimiento para resolver la controversia que se llegare a suscitar entre dos más herederos que no se pongan de acuerdo respecto a quién, de entre ellos, se le adjudicará el patrimonio ejidal.

La reglamentación antes mencionada constituye, en sí misma, un avance, toda vez que el dispositivo 18 de la L. A. es apenas el tercer artículo en nuestra historia que contempla la figura jurídica de la sucesión legítima en materia agraria.

Recordemos que anterior a este ordenamiento, sólo los artículos 163 y 82 del Código Agrario de 1942 y de la Ley Federal de Reforma Agraria, respectivamente, regularon la sucesión legítima agraria.

En cuanto al orden de preferencia que establece el mencionado artículo 18 para la adjudicación de los derechos vía sucesión legítima, cabe destacar que se sigue anteponiendo el núcleo familiar, al señalar en primer término a la o el cónyuge; posteriormente la concubina o concubinario, independientemente de si procrearon hijos o no, siempre que se consolide ésta figura jurídica de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 1635 del Código Civil Federal; en tercer lugar se encuentra un hijo y a falta de los antes mencionados, sucederá un ascendiente.

El hecho de preferir a un ascendiente respecto de cualquier otra persona que haya dependido económicamente del ejidatario fallecido, puede interpretarse como un intento de mantener los derechos ejidales en el seno de la familia del *de cuius*, antes de trasmitirlos a un extraño, aún cuando éste último fuese dependiente económico del ejidatario.

Igualmente, en el orden de preferencia en comento se habla acertadamente en singular, es decir, se dispone tácitamente que únicamente puede heredar el patrimonio ejidal de un ejidatario fallecido una persona, toda vez que la sucesión en derecho agrario es individual y sucesiva, dada la naturaleza de los bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia agraria.

Otro avance consiste en establecer de manera muy sencilla, en el artículo de referencia, un procedimiento para asignar el patrimonio agrario a una sola persona, cuando existan dos o más herederos.

En efecto, el artículo 18 de la L. A. indica que en estos casos serán los propios herederos los que decidan libremente, en un plazo de tres meses, quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales del *de cuius*.

No obstante las fallas que pueda presentar este mecanismo de resolución de conflictos, lo considero un avance respecto a los dos ordenamientos anteriores, ya que el Código Agrario de 1942, en tratándose de dependientes económicos, prefería al que hubiese vivido durante mayor tiempo con el ejidatario, y de existir dos o más hijos tenía preferencia el de mayor edad, ello sin importar si necesitaban o no de la unidad de dotación.

Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria indicaba que en caso de existir dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea de ejidatarios opinaba quién, de entre aquellos, debía ser el sucesor, y la Comisión Agraria Mixta resolvía en definitiva; o sea, jurídicamente no se tomaba en cuenta la opinión de los presuntos herederos.

En cambio, al amparo de la actual Ley Agraria, son los mismos herederos quienes tienen la posibilidad de nombrar al sucesor preferente, escuchando y deliberando sobre los argumentos y necesidades que cada uno de ellos exponga.

Asimismo, en caso de que los sucesores no se pusieran de acuerdo, se señala que el Tribunal Unitario Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. Solución que si bien la he criticado en páginas anteriores<sup>212</sup>, reconozco que pone fin, de forma salomónica, a una controversia de carácter sucesorio.

Por último, un importante avance se produjo en cuanto a las limitantes para suceder, ya que anteriormente se establecía que “no podía heredar quién ya disfrutara de unidad de dotación o de parcela”. Disposición que si bien es cierto era con el objeto de evitar el acaparamiento de tierras ejidales, no menos cierto resulta que en muchas ocasiones una parcela resultaba insuficiente para el sostenimiento de una familia, por lo cual el impedimento a suceder otra parcela por un legítimo heredero que ya contara con unidad de dotación era, en ocasiones, injusto.

Esta situación fue resuelta de una manera muy inteligente por la Ley Agraria, normando que “ningún ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras en un mismo ejido, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad”; es decir, la limitante no se restringió al número de parcelas o unidades de dotación que detentara una persona, sino al porcentaje que representan las tierras que amparan las parcelas en un mismo ejido y que éstas no rebasen, en su conjunto, los límites de la pequeña propiedad.

---

<sup>212</sup> Cf. pp. 119 y 143.

## 4.2 Desventajas

A continuación expondré las desventajas y retrocesos que presenta la regulación de la sucesión legítima agraria, con respecto a disposiciones análogas o anteriores.

En el inciso de avances comenté, en cuanto al orden de preferencia que establece el artículo 18 de la L. A., que éste da prioridad al núcleo familiar para la adjudicación de los derechos vía sucesión legítima; sin embargo, resulta importante hacer algunas precisiones al respecto.

Si bien el orden de preferencia contenido en el artículo 18 en comento es adecuado, éste presenta la desventaja de que no contempla una casuística que posibilite otorgar los derechos ejidales a la persona que más los merezca. Además, dicho orden no debe aplicarse literalmente, ya que no basta que los presuntos herederos acrediten su entroncamiento o dependencia económica con el *de cuius* para sucederlo, sino que deben cumplir con otros requisitos.

Por ejemplo, en el caso del cónyuge, no es suficiente con que compruebe el matrimonio con el *de cuius*, ya que según jurisprudencia establecida, para que la esposa tenga derecho a heredar al ejidatario fallecido, deberá demostrar que mantuvo vida en común con el titular de los derechos al tiempo de su deceso:

**“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR. El artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer un orden de preferencia para heredar los derechos agrarios, señala en primer término al cónyuge cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El auténtico sentido y alcance de esta disposición es que el cónyuge supérstite asuma preferentemente los derechos agrarios por sucesión legítima, siempre y cuando viva con el titular de dichos derechos al tiempo de su deceso, pues precisamente para que exista el matrimonio necesariamente se requiere que los cónyuges hayan mantenido vida en común, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la legislación civil federal, supletoria de la Ley Agraria por disposición de su numeral 20. Por ende, para que se erija a favor del susodicho cónyuge supérstite el derecho preferente para adquirir, por sucesión legítima, los derechos agrarios, debe quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. III.10.A.87 A Amparo Directo 128/2001. Enrique Baltazar Mojica. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Época:** Novena.

**Tomo:** XV, Febrero de 2002.

**Página:** 933”<sup>213</sup>

En cuanto a la concubina o concubinario, si concurren dos o más personas a reclamar los derechos sucesorios de un ejidatario, deberá preferirse a aquella que acredite que hizo vida en común con el *de cujus* durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, así como haber dependido económicamente de él.

<sup>213</sup> Jurisprudencia compilada por el Tribunal Superior Agrario, Ob. Cit. en Internet, Letra “S”.

Por lo tanto, para suceder con el carácter de concubina/rio se requiere ser la última persona con la que haya cohabitado el *de cuius* hasta antes de su muerte, toda vez que no es suficiente haber procreado hijos con el ejidatario fallecido o haber vivido con él tiempo atrás, si al momento del fallecimiento ya no tenían vida en común; lo expuesto se deduce de la tesis jurisprudencial antes señalada, así como de la siguiente:

**“CONCUBINAS, CONCURRENCIA DE, EN EL JUICIO AGRARIO SUCESORIO.** Cuando concurren a un juicio sucesorio dos personas, ostentándose como concubinas del ejidatario titular de derechos agrarios, a efecto de transmitir esos derechos, **debe preferirse a aquella que acredite que hizo vida en común con el de cuius, como si fueran cónyuges, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, así como su dependencia económica; pero no así a la que demostró que hizo vida en común con el ejidatario tiempo atrás aunque hubiere procreado hijos con él,** porque esa situación de hecho fue anterior a los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento del titular de los derechos agrarios. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. XXII.23 A Amparo Directo 922/96. Sofia Reséndiz Morales. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

**Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Época:** 9ª.

**Tomo:** V -Febrero 1997.

**Página:** 717.<sup>214</sup>

Siguiendo con el análisis del orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la L. A., se indica que es preferente para suceder en quinto lugar cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario fallecido, de lo que se colige que el requisito de dependencia económica únicamente es exigible a aquellas personas que no sean el o la cónyuge, concubina o concubinario, un hijo o un ascendiente.

<sup>214</sup> *Jurisprudencia compilada por el Tribunal Superior Agrario, Ob. Cit. en Internet, Letra “C”.*

La anterior disposición trae consecuencias muy graves, ya que puede darse el caso de que un ejidatario que sostenía a una persona como si fuese su hijo -entendido no reconocido, nieto, sobrino, etc.- al momento de fallecer, reclamen los derechos un hijo legítimo o un ascendiente, los cuales sean solventes, quitándole el derecho a suceder, por el orden de preferencia, a aquella persona que sí dependía económicamente del *de cuius* y necesitaba, para subsistir, de la unidad de dotación.

En este mismo orden de ideas, puede acontecer que un hijo solvente y desavecindado del núcleo agrario tenga el mismo derecho que su hermano a heredar a su padre ejidatario fallecido, aún cuando el hermano hubiese estado viviendo con el ejidatario hasta el día de su deceso, dependiendo económicamente de él y que además le hubiese ayudado a trabajar la parcela.

También puede presentarse que el sostenimiento económico sea en sentido inverso, esto es, que un tercero ajeno a la familia solvente las necesidades del ejidatario, el cual lo haya aceptado por razones de vejez o enfermedad y porque sus hijos se hubiesen desentendido de él. A pesar de lo anterior, los hijos que no procuraron el bienestar de su padre ejidatario tendrán derecho a sucederlo a su fallecimiento, por encima de aquella tercera persona que se hizo cargo del ejidatario hasta el día de su muerte.

Por estas razones, considero que al orden de preferencia contemplado en el artículo 18 en comento, deben incorporarse ciertos requisitos y condiciones que haga más justa la sucesión legítima. Verbigracia, estimo necesario que la dependencia económica respecto al ejidatario fallecido debe ser un factor determinante para acreditar un mejor derecho a la sucesión, aún por encima del grado de parentesco; ello, en aras de proteger a las personas que se benefician de la unidad de dotación objeto de herencia.

Al inicio de éste inciso hablé de desventajas y retrocesos, un ejemplo de retroceso se advierte en la Ley Agraria al no imponer carga alguna al heredero vía sucesión legítima, específicamente en lo concerniente a la obligación de proporcionar alimentos a aquellas personas que pudiesen considerarse acreedores alimentarios del *de cuius*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1368 del Código Civil Federal.

Lo catalogo como un retroceso, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 83, ordenaba que el adjudicatario de derechos agrarios por sucesión, estaría siempre obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Con la anterior condición quedaban protegidos los dependientes económicos del *de cuius*, aún cuando no recayera en ellos el nombramiento de sucesor legítimo. Asimismo, de no cumplir durante un año el nuevo ejidatario con la obligación antes mencionada, se le sancionaba con la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación heredada.

Otra desventaja se presenta en el procedimiento para resolver la controversia cuando dos o más personas con derecho a heredar no se pongan de acuerdo quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En este supuesto, el multicitado artículo 18 indica que el Tribunal Unitario Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Esta solución, como comenté anteriormente, olvida que el patrimonio agrario tiene una función social, toda vez que sirve para el sostenimiento de una familia, y al señalar tajantemente que, en caso de que no se pongan de acuerdo los herederos del ejidatario fallecido, se proveerá a la venta de los derechos, equivale a desavecindarlos del núcleo. Por ello, considero que antes de proceder a la venta de los derechos ejidales debe analizarse quién, de entre las personas con derecho a heredar, posee un mejor derecho para hacerlo, atendiendo a factores, tales como: si se trata de una persona que dependía económicamente del *de cuius* hasta antes de su fallecimiento; si por el contrario era un proveedor económico de él; ó, si ya cuenta con una unidad de dotación.

#### 4.3 Propuesta de modificación al artículo 18 de la Ley Agraria

Una vez expuestos y analizados los avances, desventajas y retrocesos que a mi juicio presenta la regulación de la sucesión legítima en la Ley Agraria vigente, propongo modificar en su texto el artículo 18 de la Ley de referencia. Para llevar a cabo lo anterior, a continuación me permito transcribir dicho precepto agregando al texto original, con letra cursiva y negrillas, las adecuaciones que estimo necesarias, en congruencia a lo explicado en el presente capítulo:

**“Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge, ***siempre y cuando estuviere viviendo en común con el de cujus hasta antes de su fallecimiento;***
- II. A la ***última*** concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes;
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; ***y***
- VI. A la persona que haya sostenido económicamente al de cujus hasta antes de su fallecimiento.***

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, **tendrá preferencia en la adjudicación de los derechos agrarios por parte del Tribunal Unitario Agrario aquella persona que estuviere dependiendo económicamente del ejidatario hasta antes de su muerte y carezca de derechos ejidales, esto respecto de los demás presuntos herederos que se encuentren desavecindados del núcleo o que ya cuenten con una unidad de dotación.**

**Sin embargo, de encontrarse dos o más personas en igualdad de condiciones y grado, los herederos gozarán de tres meses a partir de que el Tribunal les reconozca sus derechos sucesorios para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales con la obligación de suministrar alimentos a los demás herederos que hayan renunciado a su derecho, siempre y cuando se trate de menores de edad o incapacitados.**

En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal **Unitario Agrario** proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos **postores.**<sup>215</sup>

---

<sup>215</sup> Cf. texto original del artículo 18 de la Ley Agraria, p. 101.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Derivado de lo dispuesto en la Ley Agraria, el ejidatario puede tener dos patrimonios perfectamente identificables y susceptibles de heredarse: el ejidal o agrario y el civil u ordinario.

**SEGUNDA.** El patrimonio agrario se integra por los derechos de aprovechamiento, uso o usufructo sobre tierras de uso común, parcelas certificadas y tierras para el asentamiento humano sin titularse; así como por los demás derechos que le correspondan en su calidad de ejidatario.

**TERCERA.** El patrimonio ordinario de un ejidatario se conformará, además de los bienes muebles e inmuebles que detente de propiedad privada, por aquellos solares urbanos que hayan sido asignados y titulados a favor del ejidatario; por las parcelas tituladas, es decir, parcelas sobre las que se haya asumido el dominio pleno, y por aquellas tierras de uso común que hubieren sido aportadas a una sociedad civil o mercantil; casos todos en que las tierras quedan desincorporadas del régimen ejidal para regularse por el derecho común.

**CUARTA.** La sucesión en derecho agrario autoriza a una sola persona heredar el patrimonio ejidal, ya que se trata de una sucesión individual y sucesiva, esto último, conforme al orden de preferencia preestablecido por el propio ejidatario mediante la lista de sucesores -sucesión testamentaria-, o por la ley, -sucesión legítima-.

QUINTA. El fundamento jurídico de la sucesión legítima en materia agraria se encuentra en el artículo 18 de la Ley Agraria. Ésta procederá cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus herederos o cuando ninguno de los señalados en la lista de sucesión pueda heredar por imposibilidad material o legal. Para estos casos, se establece un orden de preferencia para efectuar la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones materia de la herencia agraria, siendo el siguiente: Al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario, a uno de los ascendientes, y a cualquier persona que dependiera económicamente del ejidatario.

SEXTA. El requisito de dependencia económica únicamente es exigible a aquella persona que no sea el o la cónyuge, concubina o concubinario, un hijo o un ascendiente. Por ello, un hijo solvente y desavecindado del ejido puede heredar al *de cuius*, por colocarse en un mejor orden de preferencia, respecto de una persona que haya vivido con el ejidatario como si fuese su hijo, dependiendo económicamente de él y que además le hubiese ayudado a trabajar la parcela.

SÉPTIMA. Por lo anterior, considero que al orden de preferencia contemplado en el artículo 18 en comento, deben incorporarse ciertos requisitos y condiciones que haga más justa la sucesión legítima. Por ejemplo, el carecer de derechos ejidales y la dependencia económica respecto al ejidatario fallecido deben ser factores determinantes para acreditar un mejor derecho a la sucesión.

OCTAVA. Además, dicho orden no debe aplicarse literalmente, pues no basta que los presuntos herederos acrediten su entroncamiento o dependencia económica con el *de cuius* para sucederlo, sino que, en el caso del cónyuge y la concubina o concubinario, deben demostrar que mantuvieron vida en común con el titular de los derechos al tiempo de su deceso.

NOVENA. También se debe proteger a las personas que se beneficiaban de la unidad de dotación hasta antes del fallecimiento del ejidatario, por lo que resulta conveniente imponer al sucesor preferente ó al elegido por consenso, la obligación de suministrar alimentos a los acreedores alimentarios del *de cuius* y a los demás herederos que hayan renunciado a su derecho, siempre y cuando se trate de menores de edad o incapacitados.

DÉCIMA. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Agraria establece que cuando existan dos o más herederos, serán los propios sucesores los que decidan libremente, en un plazo de tres meses a partir de que el tribunal les reconozca sus derechos sucesorios, quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales del *de cuius*.

DECIMAPRIMERA. El artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios indica que los tribunales unitarios agrarios serán los competentes para conocer y dirimir controversias relativas a la sucesión agraria, ya sea vía jurisdicción contenciosa o mediante jurisdicción voluntaria, dependiendo si existe conflicto o no, y del grado de certeza jurídica que desee el adjudicatario de los derechos.

DECIMASEGUNDA. Por lo tanto, la participación del Tribunal Unitario Agrario presenta dos vertientes: A) Determinación del o los herederos y adjudicación de los derechos ejidales al sucesor único o al elegido mediante consenso; ó B) Determinación de los herederos y proveer la venta de los derechos ejidales, repartiendo el producto entre las personas con derecho a heredar que no llegaron a un acuerdo respecto a quién se le adjudicarían tales derechos.

DECIMATERCERA. La solución planteada cuando dos o más personas con derecho a heredar no se ponen de acuerdo respecto a quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, resulta muy simple y de graves consecuencias, ya que se traduce en desavecindar del núcleo a los herederos. Por ello, considero que antes de proceder a la venta de los derechos ejidales debe analizarse quién, de entre las personas con derecho a heredar, posee un mejor derecho para hacerlo, atendiendo a factores, tales como: si se trata de una persona que dependía económicamente del *de cuius* hasta antes de su fallecimiento; si por el contrario era un proveedor económico de él; o si ya cuenta con una unidad de dotación.

DECIMACUARTA. Por las razones antes expresadas, considero necesario modificar en su texto el artículo 18 de la Ley Agraria, agregando requisitos y condiciones, así como precisando el contenido de dicho precepto, el cual como toda norma jurídica, siempre puede ser perfectible.

## BIBLIOGRAFÍA

Arce y Cervantes, José, *De Las Sucesiones*, 6ª Edición, Porrúa, México, 2001.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990.

Binder, Julius, *Derecho de Sucesiones*, 2ª Edición, Labor, México, 1953.

Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 14ª Edición, Porrúa, México, 2001.

Delgado Moya, Rubén, *Ley Agraria Comentada*, 3ª Edición, Sista, México, 1998.

Fabila, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., México, 1941.

Gallardo Zúñiga, Rubén, *Prontuario Agrario. Preguntas y Respuestas sobre Legislación Agraria*, Porrúa, México, 2001.

García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, 2ª Edición, Trillas, México, 2000.

Ibarrola, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1981.

\_\_\_\_\_, *Derecho Agrario*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1983.

Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 13ª Edición, Esfinge, México, 1985.

Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario*, 2ª Edición, Harla, México, 1992.

Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, 27ª Edición, Porrúa, México, 1981.

Muñoz López, Aldo Saúl, *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*, 2ª Edición, PAC, México, 1997.

Ponce de León Armenta, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, 4ª Edición, Porrúa, México, 2000.

Rivera Rodríguez, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 1ª Edición, Mc Graw-Hill, México, 1994.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 17ª Edición, Porrúa, México, 1985.

Ruiz Massieu, Mario, *Derecho Agrario Revolucionario. Bases para su estudio*, 1ª Edición, UNAM, México, 1987.

Sotomayor Garza, Jesús, *El Nuevo Derecho Agrario en México*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1993.

Varios Autores, *La Transformación Agraria: Origen, Evolución, Retos, Testimonios*, 2ª Edición, Secretaria de la Reforma Agraria, 1998.

Witker V., Jorge, *Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho*, 2ª Edición, PAC, México, 1986.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

*Enciclopedia Encarta 2000, CD-ROM.*

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-UNAM, 6 Tomos, México, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª Edición, Porrúa-UNAM, 4 Tomos, México, 2001.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Edición, Espasa, 10 Tomos, España, 2001.

## LEGISLACIÓN

Agenda Civil del Distrito Federal, *Código Civil Federal*, 4ª Edición, ISEF, México, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, 17ª Edición, Porrúa-UNAM, Tomo I Artículos 1º-29, México, 2003.

Marco Legal Agrario, *Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional*, Editado por la Procuraduría Agraria, México, 1997.

Marco Legal Agrario, *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, Editado por la Procuraduría Agraria, México, 1997.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx./jurisprudencia](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx./jurisprudencia), Página en Internet del Tribunal Superior Agrario, México, 2003.